

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE MEDICINA, ENFERMERÍA, NUTRICIÓN Y
TECNOLOGÍA MÉDICA
UNIDAD DE POSTGRADO**



TESIS DE GRADO:

**IDENTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO ATENDIDOS EN EL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES FORENSES DE ORURO
DURANTE LA GESTIÓN 2020**

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DENOMINATIVO
DE LA LEY N°348**

Tesis de Grado para optar al Título Académico de Maestría
en Medicina Forense

Postulante: Luisa María Vidaurre León

Tutora: Dra. Lía Clara López Sullaez

La Paz – Bolivia
2023

Dedicatoria.

A Dios y la Virgencita del Socavón quienes han sido mi guía y fortaleza acompañándome a diario hasta el día de hoy.

A mi Madre Lourdes y hermano Luis quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi esposo e hijo porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a toda mi familia, por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, siempre los llevo en mi corazón.

Agradecimientos.

A Dios y a la Virgen: Por darme el don de la vida, por ser mi fuerza, mi guía, fuente de amor y sabiduría.

A mi Madre y mi Hermano: Lourdes Miriam León Arancibia y Luis Vidaurre León. Por apoyarme incondicionalmente y en todo momento; por su inmenso amor, por ser el pilar de nuestro hogar, porque día a día han luchado con esmero y sacrificio para poder ayudarme a lograr este objetivo.

A mi Padre: E. Luis Vidaurre Rodríguez (Q.E.P.D.). Por su amor, comprensión, paciencia y lealtad durante todo el tiempo que compartió y permaneció en vida conmigo; porque gracias a sus enseñanzas y constante impulso hoy estoy cumpliendo mis metas académicas.

A mi Familia: Por su cariño y apoyo en todo momento a lo largo de mi formación.

A mi Tutora y Docentes: Por haber compartido sus conocimientos, por la paciencia y compromiso en la enseñanza impartida. Muchas Gracias.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	viii
Palabras clave.....	ix
Abstract.....	ix
Keywords.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
1. I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.....	2
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Justificación.....	11
1.2.1. Justificación teórica.....	11
1.2.2. Justificación académica.....	11
1.2.3. Justificación jurídica-legal.....	12
1.2.4. Justificación social.....	13
1.2.5. Justificación práctica.....	14
2. II.- MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Violencia de género, o en razón de género.....	16
2.1.1. Características específicas.....	17
2.1.2. Conceptualización del término “género” en el marco de la violencia de género.....	18
2.1.3. Aceptación de la violencia en el contexto de género e inter género.....	19
2.1.4. Connotaciones significativas sobre la violencia de género, y sus matices conceptuales.....	20
2.2. Contexto de la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico.....	22
2.2.1. Inicios de la evolución histórica de la violencia en el ámbito familiar.....	23
2.2.2. Violencia contra la mujer y patriarcado.....	24
2.2.3. Surgimiento de los ideales de igualdad.....	25

2.3. Sobre el denominado “sesgo de género” al conceptualizar y tratar la violencia de género.	26
2.4. La bidireccionalidad en la violencia de género. Conceptualizaciones. Error! Bookmark not defined.	
2.5. Breve visión de Derecho Comparado sobre la violencia de género en general, y doméstica en particular.	27
2.5.1. Argentina.....	27
2.5.2. Ecuador.....	28
2.5.3. España.....	30
2.5.4. Chile.....	32
2.6. Actual legislación boliviana sobre violencia de género. Marco de la Ley N° 348. 34	
2.6.1. La Ley N° 1674.	34
2.6.2. La Ley N° 348.	35
2.6.2.1. Aspectos relevantes de la norma.....	35
2.7. Estado de situación sobre la violencia contra el varón.....	38
2.7.1. Percepción institucional y social de la violencia contra el varón.	39
2.7.2. La situación de los varones frente a la violencia de género.....	40
2.8. Factores y motivos por los que los varones no recurren o consiguen protección legal en casos de sufrir violencia de género.....	41
2.9. Una propuesta normativa académica “para garantizar a los varones de toda forma de violencia”.....	42
III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	44
3.1. Contextualización.....	44
3.2. Situación problemática.....	53
3.3. Formulación del problema.....	54
IV.- OBJETIVOS.	55
4.1. Objetivo general.....	55
4.2. Objetivos específicos.....	55
V.- DISEÑO METODOLÓGICO.....	55

5.1. Tipo de estudio.....	55
5.2. Enfoque de la investigación.	56
5.3. Diseño de la investigación.....	56
5.4. Unidad de análisis.....	56
5.5. Población.	57
5.6. Metodos Teóricos.....	59
5.7. Técnicas.....	59
5.8. Variables.	61
5.9. Conceptualización.....	61
5.10. Operalización.	62
 VI.- RESULTADOS.....	 64
6.1. Presentación de resultados obtenidos.	64
VII.- DISCUSIÓN.....	73
VIII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
8.1. Conclusiones.....	Error! Bookmark not defined.
8.2. Recomendaciones.....	80
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	Pág. 62
Tabla 2. Casos de violencia de género atendidos en el IDIF Oruro durante la gestión 2020.....	Pág. 64
Tabla 3. Global de casos atendidos, por género – IDIF Oruro 2020.....	Pág. 65
Tabla 4. Porcentual de casos atendidos, por género – IDIF Oruro 2020...	Pág.65
Tabla 5. Global de casos relacionados con de la Ley N° 348 – IDIF Oruro 2020.....	Pág. 66
Tabla 6. Relación parenteral de violencia en Varones – IDIF Oruro 2020.....	Pág. 67

Resumen.

Se ha desarrollado una investigación descriptiva y retrospectiva sobre la viabilidad de modificar y renombrar la Ley N° 348, que no tiene una adecuada aplicación ya que según su denominativo rige para amparar a las víctimas mujeres, mientras que los otros géneros, masculino principalmente, quedan fuera de su aplicación, no obstante representan una proporción importante en afectados o víctimas.

Luego de plantear los Antecedentes y aspectos descriptivos del Problema de Estudio, así como la revisión teórica y conceptual, se sistematizó la información procedente del Instituto de Investigaciones Forenses del Distrito Judicial del Oruro, gestión 2020, habiéndose encontrado, entre otros aspectos, como plantea la Ley 348 en su Artículo 5 numeral IV) textualmente "...Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género..." bajo esta parágrafo se ha establecido que la tercera parte del total de casos que acudió a la entidad corresponde a varones, y la cuarta parte del total de casos referentes a violencia familiar o domestica también son afectados o víctimas varones. Ello representa un segmento demográfico importante que queda desatendido por la economía jurídica boliviana en estos temas, necesitándose alguna forma eficaz y viable de mejoramiento o solución.

Ante estos hallazgos y otras conclusiones que refuerzan la necesidad de ampliar la cobertura legal contra la violencia de género a todos los bolivianos, se propone un Proyecto de Ley modificatoria a dicha norma de modo que sin menoscabar su espíritu y contenido tome en cuenta a todos los bolivianos en general y no solamente a las mujeres, con lo cual se resolverá en gran medida la situación de virtual indefensión que atraviesan el resto de los bolivianos ante agravios tanto físicos como de otro tipo por razones de género.

Palabras clave.

Ley N° 348 – Violencia de Género – Modificación

Abstract.

A descriptive and retrospective investigation has been developed on the feasibility of modifying and readjusting Law No. 348, which currently governs to protect female victims, while the other genders, mainly male, and remains outside its application despite representing an important proportion. in affected or victims.

After raising the Background and descriptive aspects of the Study Problem, as well as the theoretical and conceptual review, the information from the Forensic Research Institute of the Judicial District of Oruro, management 2020, was systematized, having found, among other aspects, that the third part of the total cases that came to the entity correspond to men, and a quarter of the total cases referring to Law No. 348 are also affected or male victims. This represents an important demographic segment that is neglected by the Bolivian legal economy in these matters, requiring some effective and viable form of improvement or solution.

Given these findings and other conclusions that reinforce the need to expand legal coverage against gender-based violence to all Bolivians, a Draft Law amending said rule is proposed so that, without undermining its spirit and content, it takes into account all Bolivians in general and not only women, which will largely resolve the situation of virtual helplessness that the rest of Bolivians face in the face of both physical and other gender-based offenses.

Keywords.

348th Law – Gender violence – Modification

INTRODUCCIÓN.

En Bolivia la violencia intrafamiliar se ha convertido en un problema muy complejo y sensible debido al aumento de casos en los últimos años, por lo que se ha tratado de regular y prevenir la violencia arbitraria mediante la adopción de leyes, principalmente para proteger a los más vulnerables. Sin embargo, en normas como la Ley 348 “Ley integral para Garantizar una Vida Libre de Violencia a las Mujeres”, las agresiones contra los hombres se han invisibilizado en cierta medida, ya sea a través de presiones políticas, grupos feministas o simplemente estereotipos masculinos.

La violencia puede ser realizada por cualquier persona independientemente de su sexo y género, pero la política nacional se ha dado únicamente al abuso de las mujeres (psicológico, físico, sexual y social) por parte de los hombres en diversos ámbitos (familiar, laboral, matrimonial), sin evidenciar de lo contrario, es decir una situación en la que las mujeres utilizan la violencia contra los hombres.

En la actualidad existen obstáculos jurídicos y policiales que dificultan a un hombre demostrar su condición de víctima frente a un comportamiento violento ejercido por las mujeres, donde las mujeres pueden cometer las mismas infracciones que los hombres, pero a diferencia de éstos no son igualmente sancionadas ni se registran estos hechos como casos de violencia de género.

El presente trabajo de investigación busca determinar la importancia de estudiar al hombre como víctima de violencia (y no solamente como agresor) para realizar propuestas de intervención y eliminar la desigualdad en las relaciones de género entre hombres y mujeres pues tal asimetría impide a los varones agredidos, el acceso a la justicia, además de negarles el derecho a vivir libres de violencia.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

1.1. Antecedentes.

Esta Tesis aborda uno de los problemas con mayor relevancia en el área de medicina legal y social de la actualidad en Bolivia, como es el de la violencia en razón de género, tipificada como delito en la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. La Ley se focaliza, justifica y comprensiblemente, en el género femenino como principal víctima, empero omitiendo que también el género masculino también lo es, como muestran las estadísticas oficiales –que se expondrán en este documento– víctima indiscutible aunque invisibilizada.

Este nuevo tipo penal ha generado, dicho sea aparte, una excesiva carga procesal en los juzgados en materia penal, y asimismo al ser una norma que no tuvo una correcta socialización al presente ha generado la mala interpretación de la Ley y una aplicación errada que en la mayoría de los casos, tornándose restrictiva y limitante al derecho a la defensa del imputado y/o acusado por este nuevo tipo penal.

En los últimos años se han incrementado las denuncias por violencia familiar o doméstica; sin embargo, también se nota que existe una alteración del verdadero sentido de la Ley, ya que actualmente se denota que cualquier discusión surgida en el seno familiar es mal utilizado para iniciar un proceso penal por el Delito de Violencia Familiar o Domestica, activando de esta manera todo el poder punitivo del Estado aún en los casos en los que existe una escasa afectación al bien jurídico protegido lo que –inclusive– desvirtúa el propósito de la Ley, y torna a la Ley como una herramienta a favor de la parte supuestamente agraviada y en contra, muchas veces injustificada, de la parte denunciada.

Precisamente también en este último aspecto se suele advertir que dentro de las relaciones conflictivas inter género que suelen desembocar en desavenencias, riñas y agresiones mutuas en que, como ocurre muchas veces, no llega a tenerse claro "quién fue o es más agresor que el otro" (si es varón o la mujer) entonces

suele darse tanto en la investigación como en eventual juzgamiento posterior una cierta "carga" de culpabilización al varón, sea por cuestiones subjetivas o incluso emotivas de quienes toman a su cargo las instancias, dándose así lo que sociológicamente puede denominarse como "sesgo" de percepción o valoración ("sesgo de género"), algo que no resulta tan extraño y que tradicionalmente ha dado lugar a consejos irónicos del saber popular como aquella de que "no hay mujer más poderosa que quien utiliza precisamente su debilidad como arma".

Y ni qué decir de los casos de violencia en razón de género que pueden llegar a darse, como en algunos casos se da realmente, cuando puede estar involucrada una persona cuya autodefinición sobre orientación de género o sexual no siempre recae dentro de la dicotomía varón-mujer, como ya lo reconocen la mayoría de las legislaciones nacionales, incluso de algún modo también la boliviana (con, por ejemplo, la posibilidad de que una persona de un género concreto pueda adoptar el nombre propio del otro género).

Y es ya que viene resultando gradualmente prejuicioso tipificar a priori el delito de violencia de género como "unidireccional" poniendo como origen causal necesariamente al género masculino. Es cierto que ello ocurre en una mayoría de los casos, pero también es igualmente cierto que, como la psicología social y los hechos lo demuestran, "la violencia no tiene género", de donde resulta que toda ley que lo insinúe o presuponga, con todo lo bien intencionada que pueda ser, resultaría ser una "ley feminista", algo que incluso estaría reñido con el principio de generalidad y universalidad de la justicia y su administración.

Sin embargo, involuntariamente o no, a ya una década de vigencia de la Ley N° 348, eso parecería estar haber estado ocurriendo.

Y no es que se desconozca ni desvalorice el avance cualitativo de importancia de esta disposición legal; sin embargo, la cobertura que pretende dar en el sistema de protección a las víctimas de violencia en razón de género está demostrando ser un tanto parcial o incluso parcializada ya que cuando hay casos de violencia en que claramente la víctima es el varón, no sólo el contenido literal y sustantivo de dicha disposición legal deja sin casi opciones a la presunta víctima

sino que en los hechos reales, incluso hasta la instancia de denuncia confronta barreras y limitaciones considerables.

Como se puede advertir en las diferentes consideraciones teóricas, descriptivas y con federativas, esa "carga o sesgo de género" incluso al definir el término mismo de "violencia de género" o "violencia familiar o doméstica", como usualmente se denomina a la violencia en razón de género, ha venido generalizándose dentro de un cierto modelo de pensamiento que ya da por hecho, algo injustamente, que el varón es el principal, si no el único, causante o sujeto activo, lo cual, incluso por honestidad intelectual, debiera revisarse. He aquí algunos antecedentes del ámbito boliviano.

La primera Ley en torno a este problema fue la **Ley N° 1674** "Ley contra la Violencia Familiar o Doméstica" promulgada el **15 de diciembre de 1995**, abriéndose la posibilidad de realizar la denuncia directa de violencia familiar en tribunales de familia, tribunales de niñez y adolescencia, la policía o ministerio público (1).

La Ley N°1674 se basaba en un marco conciliatorio, la denuncia llegaba al juez y este daba sanciones que iban desde el arresto, hasta la imposición de sanciones alternativas como multa y trabajo comunitario, intentando preservar los lazos familiares para que no se produjera una ruptura. Por tanto, se aplicaba el arresto, que no podía acceder a los 4 días, trabajo comunitario o una terapia psicológica, generalmente ya no se repetía la violencia.

El **9 de marzo del año 2013** se promulgo la **Ley N° 348**, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", es la segunda ley promulgada en Bolivia para buscar incidir en la violencia contra las mujeres (2).

Con la Ley N° 348 se ha pasado **de un ámbito estrictamente conciliador a un ámbito punitivo**, el principal acto consiste en que todo acto de violencia contra las mujeres es considerado un delito, lo que ha repercutido en la gran cantidad de denuncias y procesos penales por el Delito de Violencia Familiar o Domestica, que en la mayoría de los casos son acusaciones o denuncias falsas, debido a que se ha alterado la verdadera finalidad de la Ley N° 348 y se utiliza la referida

ley como una herramienta de persecución de coacción contra el denunciado por un proceso penal por el Delito de Violencia Familiar.

Considerando el contexto cultural y social de Bolivia, no hay familia en el país que no tenga problemas y disputas que pueden socavar la unión familiar, sin embargo puede resolverse aún más si no existe una afectación del bien jurídico protegido en el delito de violencia familiar o intrafamiliar, es decir. integridad física o psicológica; pero que, según la Ley N° 348, todas esas denuncias deben seguir un correspondiente procedimiento penal de fase preliminar, etapa preparatoria y juicio oral, que en la mayoría de los casos sí hay referencia a la violencia física que son iniciados a consecuencia de 1 día o más de impedimento médico legal; pero esto a menudo se lleva a extremos con exageraciones o sin falta de argumento, o incluso en algunos casos se ha demostrado autolesiones en un intento de culpar la supuesta agresividad.

Estos precedentes, sumado a la mediatización de la violencia contra las mujeres, conducen a la presentación automática de se emitan imputaciones y acusaciones en hechos que no tienen trascendencia social y jurídica que merecen una solución rápida y efectiva que no genere ni agrave conflictos familiares; Por el contrario, se busca una solución efectiva, lo que exige la imperiosa necesidad de iniciar un procedimiento urgente para obtener una solución inmediata en casos de violencia intrafamiliar, cuyo impacto sea mínimo sobre los bienes jurídicos protegidos y no atente contra la salud o la integridad de la víctima o entorno familiar, como la "Ley de Violencia Familiar o Doméstica", que creó un proceso rápido y eficiente para los casos de violencia que no duraban más de 5 días de impedimento médico legal y no eran remitidos por reincidencia.

La mayoría de los estudios sobre violencia de género han abordado sólo un aspecto de este problema social: por tanto, se ha ignorado o subestimado la violencia contra las mujeres y su carácter bidireccional (de mujeres a varones y viceversa). Hay muy poca investigación sobre la violencia de género desde una doble perspectiva. No se puede argumentar que la violencia es exclusiva de un género, sino más bien al tratarse de una expresión del comportamiento social, el

género tiene muy poca influencia sobre el comportamiento violento hacia la sociedad.

Ismael Loinaz menciona en su investigación “Mujeres Criminales Violentas” (2014) que el estudio de las mujeres como perpetradoras de diversas formas de violencia contra los hombres es un tema que poco o nada se aborda, especialmente en América Latina y países de habla hispana. Según el autor existen prejuicios legales y policiales que dificultan investigar el comportamiento violento de las mujeres, por lo que en muchos países los casos de violencia familiar o contra sus conyugues, así como la violencia sexual de mujeres contra hombres no son considerados como delitos de género, o sea que las mujeres pueden cometer los mismos delitos que los hombres pero no son igualmente sancionados y esos delitos no se registran como delitos de violencia de género. (37).

Por otro lado, Strauss Murray (2012) menciona que los grupos feministas niegan la violencia contra las mujeres, lo que llevó a la aceptación cultural de la violencia de las mujeres contra los hombres, lo cual es un problema social porque la violencia hacia los varones está oculta, encubierta y hasta negada, teniendo como resultado la desigualdad de género entre hombres y mujeres. Esta asimetría impide que los hombres víctimas de violencia obtengan justicia y también les niega el derecho a vivir libres de cualquier tipo de agresión. (38).

En trabajos anteriores Strauss (2010) señalaba que en numerosas investigaciones sobre violencia de género predominaban sesgos endogrupales de agrupaciones feministas empeñadas en negar el carácter bi-direccional de la violencia. Según Strauss, tales estudios -financiados por organizaciones afines al feminismo radical- eran manipulados con citas selectivas y omitían los casos de hombres agredidos por mujeres, además, se focalizaban en la figura del varón como agresor y la mujer como víctima (39).

Por otro lado, Dutton et.al. (2005) sostiene que la violencia contra los varones ha sido invisibilizada en gran parte por la presión política de grupos feministas radicales y como resultado se ha contribuido a reforzar el estereotipo de que masculinidad y agresividad son equivalentes (40).

Por su parte, Langhinrichsen-Rohling (2010) argumenta que la violencia puede ser ejercida por cualquier persona, sin importar su sexo y género, de modo que las mujeres pueden ocupar un rol de agresoras frente a los hombres e inclusive victimizar a otras personas de su mismo sexo (violencia intragénero) (41).

José Vargas et. al., en su trabajo "La diferenciación del yo y la relación hacia la violencia en el varón" (2010), señala que las manifestaciones de agresividad femenina de forma gradual han llegado a ser culturalmente aceptadas a raíz del arraigamiento de paradigmas feministas radicales en Latinoamérica, Norteamérica y Europa. Dichos paradigmas alegan que la violencia ejercida por las mujeres solamente responde a motivos de autodefensa, negando cualquier propósito de dominación o abuso hacia sus víctimas (42).

Carney et.al. (2007) apunta, asimismo, que los varones agredidos por una mujer sufren consecuencias psicológicas y físicas aún más dañinas en comparación de las mujeres maltratadas, porque mientras una mujer agredida encuentra asistencia pública, médica, asesoramiento jurídico y protección policial tras denunciar a su agresor, los varones maltratados por una mujer evitan levantar una denuncia por vergüenza, al ver desvalorizada su "masculinidad", o temor a ser ridiculizados; y en caso de que pidan auxilio a instancias policiales comúnmente son ignorados, y tampoco obtienen asistencia, asesoramiento jurídico o garantías para su seguridad. (43)

El estudio realizado por Rojas et.al., llevado a cabo en Chile, observó que los varones de 24 a 39 años víctimas de violencia por parte de una mujer acudían a organizaciones de lucha contra la violencia de género buscando ayuda, no

obstante tales organizaciones les negaban auxilio, alegando que sólo asesoraban a mujeres agredidas por un varón y no al revés. Además, a pesar de que estas entidades reportaban constantes solicitudes de asesoramiento de hombres maltratados por una mujer (especialmente pareja), no han elaborado propuesta alguna ni proyecto de intervención hasta el momento.

Solange Mouthaan (2013) sustenta que la violencia contra los hombres constituye un "tabú" sociocultural ya que contradice los roles de género patriarcales culturalmente establecidos, razón por la que casi todos los estudios sobre la temática nunca presentan a los varones como víctimas sino únicamente como agresores. Asimismo, Michelle (2002) sostiene que de entre todas las clases de agresiones ejercidas por mujeres hacia varones las sexuales son las que quedan en total impunidad. Los hombres no denuncian el acoso y la extorsión sexual ejercida por las mujeres, ya que equivale a ver cuestionada su masculinidad y condición heterosexual. Además, el estereotipo de pasividad sexual asociado a la condición femenina genera que una posible denuncia por acoso y violencia sexual sea poco reconocida o directamente desvalorizada, situación que impide tomar medidas legales para enfrentar esta problemática (44)

Gonzales V, por su parte, citando a Leticia Hundek (2010), explica que otro factor por el cual la violencia contra los hombres se invisibiliza son los métodos utilizados por las agresoras para violentar a sus víctimas. Así, mientras los agresores masculinos suelen utilizar la violencia física (golpes), las mujeres recurren a la violencia psicológica (manipulación, chantaje, amenazas, etc.). Por lo tanto, la invisibilidad de la violencia contra los hombres, agravada por los estereotipos de género (los hombres como dominantes y las mujeres como el "sexo débil"), crea un favoritismo legal que beneficia a las perpetradoras y niega el carácter bi-direccional en la violencia intrafamiliar, contribuyendo al aumento de estos casos.

Sobre la autora mencionada también dice que tal favoritismo judicial en favor de la mujer y desmedro del varón ha generado que la aplicación de la ley se torne parcial y poco objetiva, eludiendo los principios elementales de justicia, donde los hombres denunciados por maltrato son detenidos y condenados a pena judicial sin que las autoridades realicen la investigación correspondiente para comprobar la inocencia o culpabilidad del acusado: "... en la actualidad cualquier mujer no tiene más que levantar el teléfono, o simplemente gritar, para librarse de su pareja, sea o no realmente maltratador, y conseguir los beneficios a que la legislación actual da. Por lo que la mayor excusa que dan estas mujeres, y las asociaciones feministas que las encubren, de que venía sufriendo maltrato no puede tenerse en cuenta para eximir las de su responsabilidad". (45)

La tesis doctoral sociológica de Laia Folgüera "El hombre maltratado" (2014) revela que la violencia que viven los hombres es un problema de salud pública, porque aumenta su riesgo de suicidio, depresión, alcoholismo y drogadicción por el maltrato psicológico y en muchos casos físico que reciben de parte de sus conyugues. El problema se agrava por la falta de información de las organizaciones sociales (públicas y privadas) sobre los hombres víctimas de violencia de género, por lo que no existe una política para solucionar este problema y garantizar la seguridad y salud de quienes son agredidos. (46)

Finalmente, la investigación de Adrián Aguilera (2015), "La violencia de la mujer hacia el hombre ¿mito o realidad?", argumenta que la violencia de las mujeres hacia los varones no es reconocida por la sociedad a causa del arraigamiento de paradigmas patriarcales. Como resultado se aprecia una notoria ausencia en investigaciones sociales y propuestas de intervención sobre el fenómeno mencionado, situación que impide solucionar el problema, dejando a las víctimas en un continuo estado de vulnerabilidad. (47)

Asimismo, Aguilera denuncia que el tema sobre violencia de género ha sido bastante politizado e irónicamente en vez de contribuir a la equidad entre varones y mujeres sólo ha favorecido a la desigualdad, negando el carácter bi-direccional de la violencia, situación que ha llegado a legitimarse culturalmente en países sobre todo occidentales y latinoamericanos, donde los medios de comunicación exponen el maltrato hacia la mujer como un crimen mientras la situación contraria se presenta bajo una connotación humorística e incluso satírica, es decir, culturalmente la figura del hombre maltratado representa burla, ridiculez y comicidad; de forma opuesta, la mujer agresora es simbolizada con cualidades de liderazgo, firmeza e independencia.

Así se establece que existen fuertes argumentos de que la violencia en todas sus formas constituye un problema de salud pública por las consecuencias físicas, sociales y psicológicas que genera en quienes la sufren, pero no se puede afrontar este problema si se observa solamente una de sus facetas.

En este contexto, la problemática lleva a una serie de cuestionamientos:

- ¿Por qué es importante modificar, o al menos readecuar, la Ley N° 348 de modo que no se enfoque casi exclusivamente en la mujer como víctima preestablecida y en el varón como preculpabilizado?
- ¿En qué datos e información concreta puede apoyarse la afirmación de que los varones son también “tan víctimas como las mujeres” en los diferentes actos, hechos, episodios, denuncias y casos de violencia en razón de género?
- ¿Qué hace falta para cumplir con el objetivo de la Ley N° 348, a favor de “todas las personas” que la sufren, sean varones, mujeres, sea en el ámbito doméstico propiamente dicho pero también en otros contextos de relación de género que pueden darse actualmente?
- ¿Cómo trata la legislación extranjera el problema de violencia familiar o doméstica? ¿esta normativa extranjera adolece o no de la misma focalización en la mujer como víctima y no necesariamente al varón?

- ¿Si la Ley dice ser integral por qué no contempla la violencia contra los hombres?
- Y en el ámbito procesal, que inunda de carga procesal los diferentes estrados y tribunales bolivianos ¿Se justifica llegar a un proceso penal por un día de impedimento?

Son algunas preguntas que al menos hasta el presente siguen esperando una explicación y respuesta concreta.

1.2. Justificación.

1.2.1. Justificación teórica.

Desde el contexto teórico, esta investigación a nivel de Tesis de Grado se justifica en el sentido de que luego de un período histórico en el que se justificó las reivindicaciones femeninas al problema de la violencia en razón de género, se puede observar que este argumento ha llegado a su fin. creando en cierta medida, involuntariamente, un cierto sesgo de género, a consecuencia del cual, como si la inercia se cargara al otro lado de la balanza, el sexo masculino podría poco a poco empezar a convertirse en el sexo ahora más débil.

Y desde el punto de vista analítico, dialéctico y doctrinal, esto último conlleva el riesgo de desvirtuar el principio de universalidad y generalidad que debe observar toda disposición legal que, como en el caso de la Ley N° 348, se requiere taxativamente a la mujer como "la única víctima" de cualquier acto, hecho o episodios de violencia de género, lo cual realmente no es tan cierto en todos los casos.

1.2.2. Justificación académica.

En el ámbito académico propiamente dicho, que por fortuna está abierto al debate, la dialéctica, el análisis o incluso el disenso intelectual, la problemática de la violencia en razón de género es un tema de discusión que merece objetividad e imparcialidad. Y en este sentido, al asumir que "la violencia no tiene género" se está haciendo mención que la misma puede partir de cualquier persona independientemente de su propia condición, proyectándose sobre otra del género distinto, dentro de lo cual, puede ser indistintamente varón o mujer.

Es cierto que según las estadísticas, que por cierto algunas son mostradas en este trabajo investigativo, las mujeres son las víctimas mayoritarias; sin embargo, los varones, aun siendo cuantitativa y porcentualmente menores, también son y pueden serlo, demostrándose así que la Ley N° 348 merece un análisis de revisión, algo que necesariamente debe comenzarse en el ámbito académico porque es el que mayor independencia de enfoque y pensamiento garantiza, antes de traducirse en una propuesta que luego recaiga en la iniciativa legislativa propiamente dicha y con ello, inevitablemente confronte o experimente influencias y posturas sean sociales, ideológicas o incluso políticas.

En tal sentido, un análisis con buena dosis de honestidad e imparcialidad intelectual solamente puede garantizarse si, como en este caso, está desprovisto o inmune a esos últimos factores, lo que solamente puede darse en lo estrictamente académico, que es el caso presente.

1.2.3. Justificación jurídica-legal.

La Ley N° 348, por su jerarquía, contenido y obligatoriedad de aplicación, mientras no sea revisada, modificada o readecuada, para efectos jurídicos sustantivos, adjetivos y procesales, hay que asumir que "está escrita en piedra", y a efectos prácticos no queda más que aplicarla y cumplirla. De este modo, y luego de tan sólo una lectura extensiva y sin mayor análisis, no queda otra salida que tipificarla como una "ley pro mujer" ya que es aplicable en su mayoría al género femenino y casi nada al masculino como víctima de violencia en razón de género. Y esto comienza desde el propio denominativo al mencionarse que está promulgada "para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" (sic) (2).

Entonces caben algunas preguntas inevitables:

- ¿Habrà que promulgar otra Ley Integral "para garantizar a los varones una vida libre de violencia"?
- ¿Y otra a favor de las ya visibles minorías correspondientes a personas con diferente orientación sexual?
- ¿Y así, sucesivamente?

Porque en un Estado de Derecho como el Estado Boliviano así tendría que ser; sin embargo, ello conlleva cuestiones doctrinales, jurídicas y prácticas. Sin embargo, la cuestión permanece y necesita algún tipo de propuesta que indique una solución, resolución o salida viable para estos dilemas o cuestiones (acudiendo al concepto mismo de "cuestión" que en sí señala una situación problemática aún sin resolverse (3).

En tal sentido, esta Tesis aspira a desembocar con buen fundamento demostrativo, tanto dialéctico, analítico y práctico, apoyado en hechos y realidades, que una modificación que comience por el propio denominativo de la Ley N° 348 y readecuaciones ciertamente menores pero con gran efecto positivo para el principio de justicia a favor de todos los bolivianos en la temática de la violencia de género, podría representar un avance cualitativo de gran importancia a fin de, verdaderamente, "garantizar a todas las personas en general una vida libre de violencia" en razón de género, tal cual es la principal finalidad de esta investigación.

1.2.4. Justificación social.

Si se siguen manteniendo incólumes tanto los fundamentos como los mandatos concretos de la Ley N° 348 a través del tiempo, el resultado sería, como parece estar ocurriendo, que el incipiente pero cada vez más visible "sesgo de género" al menos en la instancia de denuncia y admisión de casos de violencia en razón de género que no sólo manifiestamente sino literalmente dan por hecho que la mujer es a priori la víctima, este sesgo podría hacerse cada vez más consistente en perjuicio de la otra "casi mitad" de la población y la sociedad que, sin desconocer por otro lado su participación como sujeto activo de dichos actos, hechos y episodios de violencia de género.

Es cierto que una mayoría de sucesos crueles de violencia de género tienen como sujeto activo a varones, pero también es cierto que hay una buena proporción en el sentido contrario, y si bien, como lamentablemente ocurre, muchos de esos hechos quedan sin punición completa (principalmente por los

avatares de la tramitación de los casos, siempre susceptibles a argucias procesales o incluso defectos de la administración de justicia en el país) también es igualmente cierto que lo mismo ocurre en el caso de víctimas varones.

Y todo ello implica una situación de inequidad o al menos un fallo de ecuanimidad con implicaciones sociales que si no es urgente al menos es necesario revisar y propender a su enmienda.

Como se demostrará en la parte práctica y de Resultados de esta Tesis, en cifras gruesas, algo así como la tercera parte más o menos de los casos de violencia en razón de género que recaen dentro del ámbito de acción de la Ley N° 348 resultan tener a los varones como víctimas o al menos que acudieron a valoraciones médico legales por lesiones de violencia intrafamiliar. Y esto último ya constituye un antecedente importante que debe motivar a debatir si realmente esta disposición legal merece ya una revisión, al menos parcial, de modo que esta "brecha de cobertura" no vaya haciéndose más grande.

En tal sentido, esta investigación asume esta problemática y propone si no una solución definitiva por lo menos una salida viable a esta compleja cuestión.

1.2.5. Justificación práctica.

Por último, algunos aspectos eminentemente prácticos referidos al propio proceso investigativo que implica este trabajo y su contexto problemático.

- **Esta investigación es pertinente** porque entre los datos a que previamente se ha tenido acceso como trabajo preliminar para la elección del tema y problema de estudio, se evidencia que el género masculino representa una buena proporción de los casos de violencia de género como actor pasivo, es decir, como víctima o al menos como parte de las valoraciones por lesiones en el IDIF, lo que es un demostrativo suficiente para la importancia del tema y su dilucidación.
- **Esta investigación es novedosa** ya que hasta donde se ha podido determinar, ha tenido un muy escaso tratamiento, posiblemente debido al predominio, casi a nivel de estereotipo, que tiene la imagen de la mujer

como víctima de violencia, lo cual es así que una gran mayoría de los casos, y asimismo a una supuesta "inhibición" de muchos investigadores e intelectuales, académicos o no, ante el riesgo de ser calificados como "anti feministas", atribuyéndoseles ser disidentes a la corriente predominante de pensamiento. Sin embargo, incluso desde una posición personal de la suscrita investigadora, se reconoce la importancia del tema y la necesidad de abordar frontalmente el tema planteado tanto por su pertinencia ya mencionada como también porque corresponde, por objetividad intelectual.

- **Esta investigación es viable** porque, afortunadamente, la suscrita investigadora tuvo la invaluable oportunidad de prestar servicios en una instancia médico-legal como es una repartición departamental de Medicina Forense en el Distrito Judicial del departamento de Oruro, por lo cual tuvo acceso a datos importantes mismos que, contando con la generosa aprobación de sus autoridades, puede utilizarlos para fundamentar hipótesis y trabajo demostrativo en el sentido de que una modificación y readecuación de la Ley N° 348 es posible, se justifica y ciertamente se necesitaría.

II.- MARCO TEÓRICO.

2.1. Violencia de género, o en razón de género.

La violencia de género es un tipo de violencia física, psicológica, sexual e institucional, ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género, sexo o género que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico (4).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el término se utiliza "para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género", constituyéndose en una violación de los derechos humanos. Incluye la violencia y discriminación contra la mujer y las personas LGBT+, así como el sexismo, la misandria, la misoginia y la homo-trans-fobia (5).

La violencia de género adopta muchas formas, como actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, coerción u otras privaciones de libertad. Estas acciones se manifiestan en todos los ámbitos de la vida social y política, incluida la propia familia, el Estado, la educación, los medios de comunicación, las religiones, el mundo del trabajo, la sexualidad, las organizaciones sociales, la convivencia en lugares públicos, la cultura, etc. (6).

"Las mujeres y los niños son los que más sufren la violencia sexual y de género y, a menudo, son más vulnerables a las violaciones de derechos humanos", mientras que históricamente los hombres estarían infrarrepresentados en las estadísticas. Otros estudios confirman que la población LGBT también estaría subrepresentada en las estadísticas, y algunos grupos incluso muestran una prevalencia mayor en el nivel de referencia. (7)

ONU Mujeres, por otro lado, señala que "se refiere tanto a la relación de una persona con su género como a las expectativas del papel que se espera que

cumpla en la sociedad o la cultura" como una advertencia contra lo común es un error considerar la expresión "violencia de género" como sinónimo de la expresión "violencia contra las mujeres", porque la primera es más extensa e incluye diversas manifestaciones de violencia, cuyo eje central es el género. (8).

El conocimiento de violencia de género incluye actos como violencia sexual o violación, prostitución forzada, discriminación laboral, aborto por razón de sexo, violencia física y sexual contra prostitutas, infanticidio por razón de género, castración parcial o total, mutilación genital femenina, trata de personas, violaciones sexuales en guerra o represión estatal, acoso y hostigamiento sexual - incluido el acoso callejero - patrones de acoso o persecución en organizaciones de hombres, ataques homofóbicos y transfóbicos contra personas o grupos LGBT, se encubre los delitos de género llegando a la impunidad, la violencia simbólica generalizada por parte de medios de comunicación (9).

2.1.1. Confusión del término de violencia de género.

La violencia de género tiene diversas características que la distinguen de otros tipos de violencia en las relaciones y generalmente se asocian con la violencia contra las mujeres, aunque no son sinónimas, porque las diferentes formas de violencia cubren un amplio espectro y no todas las investigaciones se centran en las definiciones, identidades y relaciones de género; Por lo tanto, no toda violencia contra las mujeres puede identificarse como violencia de género, porque el término hace referencia a violencia arraigada en las relaciones de género en la sociedad, por lo que es común que exista confusión y por tanto no se tipifique de manera adecuada. (10).

Por otro lado, algunos autores la equiparan con la violencia de pareja, que es un concepto más restringido que la violencia de género: esta última "es un problema muy amplio que no incluye sólo las relaciones conyugales" y la equivalencia de estos conceptos sería inconsistente, negativo para las personas que necesitan recursos de apoyo institucional. En las relaciones entre personas del mismo

sexo, la violencia de género -en el contexto de la violencia de pareja- podría ocultarse "bajo la línea de la heteronormatividad". (11).

Además, también suele confundirse con la violencia doméstica, un concepto más restringido que, aunque muy relacionado, incluye la violencia "en el ámbito familiar o de convivencia, de un miembro contra otros, de otros miembros de la familia contra todos" y que, además de las mujeres, incluye también a niños, ancianos e incluso hombres. Para algunos abogados, ambos términos se "utilizan indistintamente en muchas jurisprudencias e incluso en los estatutos o reglamentos que las regulaban". Algunos estudios utilizan la "violencia de género en el espacio familiar" para distinguirla. (12).

2.1.2. Conceptualización del término "género" en el marco de la violencia de género.

Resulta complejo determinar la evolución teórica del término "género" en las ciencias sociales, expresión derivada del anglicismo gender (13).

La categoría de género tiene sus raíces en las discusiones antropológicas y sociológicas de la primera mitad del siglo XX, que demostraron que el comportamiento humano es aprendido y no predeterminado por los genes, mientras que la inclusión del término en el campo de las ciencias sociales sería posterior. Estos debates tuvieron lugar antes de la "medicalización del sexo" entre 1885 y 1910, fase en la que apareció "una nueva forma de entender y hablar de la sexualidad humana". Después de esa época, se utilizaron conceptos como "homo y hetero sexual". (14).

En 1963, en el XXIII Congreso Psicoanalítico Internacional celebrado en Estocolmo, Robert Stoller introdujo la distinción entre sexo y género, buscando la palabra "para diagnosticar a aquellas personas que, a pesar de tener un cuerpo masculino, se sentían mujeres", convirtiéndose en el primer escritor en explicar

específicamente y contrastar los dos términos para aclarar el concepto de identidad de género en relación con el término identidad sexual, que consideraba más ambiguo (15).

El auge de los estudios feministas en la década de 1970 se retomó la visión desarrollada por Stoller y comenzó a promover el concepto de género en el mundo anglosajón desde la perspectiva específica de las diferencias sociales y culturales, en contraposición a las diferencias biológicas que existen entre lo masculino y femenino.

Así, cuando hablamos de género, se refiere a una categoría relativa, no a una simple clasificación de sujetos en grupos idénticos, de modo que "se refiere a las diferencias sociales entre hombres y mujeres en cualquier sociedad". (16).

En español, para algunos escritores, el género se convirtió en una mera confusión idiomática en la traducción - debido al significado ambiguo en español: "género" y "sexo" - además el término "género" adquirió un significado que difería de los significados gramaticales de la palabra, que fue criticado por la Real Academia de España por abusar de la palabra "género" al ser una copia del inglés sin traducción al español. (17).

2.1.3. Aceptación de la violencia en el contexto de género e inter género.

La violencia es un concepto multidimensional y matizado que, según la Organización Mundial de la Salud, incluye "el uso intencional de la fuerza, poder físico o amenazas, ya sea contra uno mismo, otra persona o contra la sociedad que cuya consecuencia lleva a lesiones, consecuencias psicológicas, mal comportamiento o incluso a la muerte". (18).

Las investigaciones sobre este tema lo refieren con diversos términos como agresión, conflicto, delincuencia, trastorno de conducta, conducta delictiva,

conducta antisocial, violencia u otros; Además, hacen referencia a diversas teorías interdisciplinarias que han intentado definir desde su perspectiva si la conducta violenta es constitutiva de una persona o está influenciada por la cultura (19).

La Organización Mundial de la Salud OMS distingue tres tipos de violencia según las características que tienen como consecuencia comportamientos violentos:

- Violencia autoinfligida (basada en conductas suicidas y autolesiones).
- Violencia interpersonal (violencia entre familiares y personas sin ningún tipo de parentesco)
- Violencia colectiva (social, política, económica) (18).

La Asociación Estadounidense de Psicología, por su parte, señala que diversas evidencias existentes sugieren que la violencia es una conducta aprendida, lo que no significa que factores psicológicos o temperamentales no estén involucrados en la conducta agresiva o violenta, sino que para la sociedad la violencia está sujeto a normas socioculturales y expectativas de rol, que una persona debe asumir en el medio en el que se desenvuelve. (20).

2.1.4. Connotaciones significativas sobre la violencia de género, y sus matices conceptuales.

Para los organismos oficiales, el concepto de violencia de género tiene sus raíces en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, 34/180 del 18 de diciembre de 1979 y 48/104 del 20 de diciembre de 1993; especialmente el último -titulado Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres- definiendo el concepto de violencia contra las mujeres, lo que permitiría contextualizar la violencia de género solo para este grupo de personas: (...) "violencia contra las mujeres" se deduce que toda actitud de violencia tiene como resultado causar daño o sufrimiento físico, sexual o mental a la mujer, así como mediante amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la

vida pública o privada. (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993) (21).

Esta declaración no definió explícitamente el término "violencia de género", como tampoco lo hizo el documento de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer de Beijing en 1995, que utilizó a la violencia "desde un ámbito de género" como elemento estratégico para promover la igualdad entre hombres y mujeres. (22).

La "agresión por género" es una forma de discriminación mencionada en el artículo 1 de la Convención, y la discriminación contra la mujer es una de las principales causas de dicha violencia. Por otro lado, la violencia de género impide gravemente que las mujeres disfruten de los mismos derechos y libertades que los hombres. La Recomendación General No. 19 ubica la violencia por género en un marco de derechos humanos. Los Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, así como los investigadores y las mujeres individuales, utilizan este marco para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres (21).

A principios de la década de 2000, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señaló que la violencia de género podía catalogarse como una violación de los derechos humanos, e indicó que este flagelo afectaba a mujeres, hombres, niños y niñas, aunque son ellas las que predominantemente son víctimas. Este organismo indica que es un tipo de violencia "que se dirige en contra de una persona sobre la base de su género o sexo", definición que es compartida por diversas organizaciones internacionales, entre ellas la UNICEF, la agencia europea EIGE, etc. (23).

Respecto al Estatuto de Roma, cuando hace referencia a la violencia de género en los artículos 42(9), 54(1a) y 68(1), el término «género» debe entenderse exclusivamente como un término que «se refiere a los dos sexos, masculino y

femenino, en el contexto de la sociedad» según lo que señala el artículo 7(3);89 90 así, la violencia de género (24):

2.2. Contexto de la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico.

A propósito de lo que usualmente se conoce con “violencia familiar o doméstica”, relacionada íntimamente con la violencia de género porque ocurre mayormente entre conyugues, se pueden mencionar las siguientes conceptualizaciones:

- La violencia doméstica es un tipo de abuso. Por lo general, implica un cónyuge o pareja, pero también puede ser un niño, pariente mayor u otro miembro de la familia. Puede ser de tipo físico, sexual, emocional, simbólico, económico, etc. Es difícil saber exactamente qué tan común es la violencia doméstica, porque a menudo no se reporta; pero lo que sí se sabe es que cualquier persona puede verse afectado por esta. La violencia doméstica puede sucederles a hombres o mujeres de todas las edades. Afecta a personas de todos los niveles de ingresos y educación (25).
- La violencia familiar es un término utilizado para describir la violencia y el abuso de familiares o una pareja íntima, como un cónyuge, ex cónyuge, novio o novia, ex novio o ex novia, o alguien con quien se tiene una cita. Otros términos utilizados para la violencia familiar incluyen los siguientes: maltrato conyugal o de pareja, violencia doméstica, maltrato familiar, etc. La violencia familiar puede adoptar muchas formas, pero involucra el uso de la intimidación y amenazas o conductas violentas para ejercer poder y control sobre otra persona. En general, la persona abusiva es de sexo masculino y las mujeres a menudo son las víctimas; sin embargo, la violencia familiar también se produce contra los hombres. El maltrato infantil, de personas mayores y de hermanos también se considera violencia familiar (26).
- La violencia doméstica es un patrón de comportamiento por el cual la pareja o ex pareja usa el abuso físico, abuso emocional, abuso sexual y/o abuso financiero. Es un crimen que afecta a miles de personas sin importar la edad,

estatus económico, raza, estatus migratoria u orientación sexual. Las víctimas suelen sentir miedo, sentimientos de dependencia y/o inseguridad. Los niños de las víctimas enfrentan estas mismas realidades (27).

- La violencia intrafamiliar (VIF) corresponde a todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de la víctima. La legislación también regula las formas de violencia que menoscabe su patrimonio o su hogar, con independencia de los efectos psíquicos; en este último caso se denomina “violencia patrimonial” y tiene por objeto controlar los bienes de la víctima (28).

–

En el contexto boliviano, en los últimos años hubo grandes cambios en la sociedad mundial y, por supuesto que en la sociedad boliviana también; ellos, en este caso sociales se dieron en el vínculo familiar; en este último caso es reciente en Bolivia la Ley N° 348, por lo que se hicieron trabajos de investigación relacionados a lo que es la violencia familiar y doméstica. A continuación se hace mención de algunos, a título de mayor ilustración sobre el tema:

- Quiroga J. (2008). “Tipificar el delito de violencia familiar: un fin destinado a garantizar la protección a las víctimas y evitar la impunidad de los agresores”. (Tesis). Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Sucre, Bolivia (29).
- Kucharsky I. (2011). “Necesidad de tipificar la violencia doméstica como delito en el Código penal boliviano (Monografía). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz Bolivia (30).
- Escalante R.(2015). Los mecanismos de socialización de la Ley N° 348, contra el feminicidio y toda forma de violencia (Tesis) Universidad Mayor de San Andrés. La Paz – Bolivia (31).

2.2.1. Inicios de la evolución histórica de la violencia en el ámbito familiar.

Según lo publicado en “Mujer Coomeva”, a pesar de que la violencia contra la mujer no es un fenómeno nuevo, su reconocimiento, visualización y el pasar de ser una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente (32).

Son muchas y antiguas las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer. En la literatura griega aparecen comportamientos violentos contra la mujer como norma natural, como el hecho de que Zeus golpeará frecuentemente a su esposa Hera.

- En el año 400 a. C., la ley bizantina establecía que el marido era el "dios" que la esposa debía adorar.
- En la India, cuando un marido moría, su esposa era quemada viva junto al cuerpo, lo cual era uno de sus deberes como esposa. Además, las mujeres que no tuvieron hijos o solo dieron a luz a hijas fueron motivo de rechazo.
- En las comunidades iraní y etíope, nacer mujer era vergonzoso; Incluso esta palabra era sinónimo de mezquindad, debilidad y desgracia.
- En Grecia cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena sólo se imponía a la mujer.
- Según las reglas islámicas, una mujer casada es propiedad privada de su marido. El Corán estipula que como deber del marido golpear a la esposa rebelde, así como el encarcelamiento eterno de las mujeres infieles en la casa.
- La Edad Media estableció muchas ideas sobre la desigualdad de las mujeres que todavía son válidas en la actualidad. Los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. En Inglaterra se aplicó esta práctica.
- En Francia, en 1359, se estableció que si un hombre mataba a su esposa por ira, no era castigado si éste se arrepintía con un juramento. (32).

2.2.2. Violencia contra la mujer y patriarcado.

En sociología, el patriarcado se define como una familia centrada en un padre o marido que está a cargo de la autoridad. La expansión de las religiones monoteístas -judía, budista, cristiana y musulmana- reforzó el patriarcado con la presencia de un solo hombre y un dios todopoderoso, mientras las mujeres desaparecían de los templos y rituales religiosos donde antes habían tenido un

lugar protagónico. La mujer entonces se refiere a lo pecaminoso y demoníaco (33).

En la Biblia, una mujer es la causa por la que los mortales son expulsados del "paraíso terrenal", aunque fue un hombre, y no ella, quien comió el "fruto prohibido". Esta historia tiene paralelos en otras religiones y escrituras sagradas.

2.2.3. Surgimiento de los ideales de igualdad.

- No fue hasta el siglo XVII que algunas personas comenzaron a condenar la violencia brutal contra las mujeres fuera del hogar y creyeron en la idea de que las mujeres no eran "propiedad" o propiedad del Estado [34]. Los primeros toques de feminismo llegaron también de la mano de María Le Jars de Gournay y su obra "La igualdad de hombres y mujeres". A mediados y especialmente a finales del siglo XX se tomaron medidas contra los hombres que abusaban mental y físicamente de las mujeres tanto dentro como fuera del hogar.
- Algunos hechos y estatutos son cruciales para respaldar los nuevos ideales de igualdad que seguimos defendiendo:
- En febrero de 1947, las Naciones Unidas convocaron por primera vez la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Lake Success, Nueva York.
- El 6 de junio de 1951, la 34ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio número 100 sobre "Igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor".
- En **1954** la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Resolución 843 "Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano", instando a los Estados miembros a abolir prácticas como poner precio a la novia, asegurar a la mujer una libertad completa para la elección de marido o garantizar la posibilidad de volver a tener relaciones en el caso de quedar viudas.

- En 1967, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- En la década de 1970, también se inició en los países industrializados la lucha contra la violencia doméstica contra las mujeres.
- Desde los años 80 hasta hoy, la mayoría de países del mundo han tomado medidas para eliminar toda forma de discriminación o violencia contra las mujeres, aunque en la práctica todavía queda mucho por hacer, ya que la violencia machista sigue siendo una lacra global que afecta a una de cada tres mujeres en el planeta. (32).

2.3. Sobre el denominado “sesgo de género” al conceptualizar y tratar la violencia de género.

La igualdad de género está condicionada por los prejuicios desde hace algún tiempo. Un informe publicado por el PNUD (2020) titulado "Challenging Social Norms: Transforming Gender Inequality" enfatiza que el principal desafío para lograr una sociedad con igualdad de género son las normas y estereotipos sociales de género, que consisten en creencias, prejuicios y sesgos, que fortalecen la identidad de género y determinan relaciones de poder que limitan el comportamiento de mujeres y hombres. (35).

Sin embargo, este problemático fenómeno no se ha medido hasta el momento. Es importante comprender su gravedad y alcance. Especialmente cuando se desacelera el ritmo de los cambios en la constitución de las sociedades que promueven la igualdad de género. El PNUD (2020) explica que “el mundo no alcanzará la igualdad de género para 2030 como recomiendan los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.

Como muestra claramente el informe del PNUD (2020), es posible establecer una conexión entre los prejuicios sociales y la posición de hombres y mujeres en la

adquisición de ciertos derechos. Esto no significa que las normas sociales sean el único factor que influye en este fenómeno, pero parece indicar que existe cierta correlación entre ellas (36).

2.4. Breve visión de Derecho Comparado sobre la violencia de género en general, y doméstica en particular.

2.4.1. Argentina.

En este país rige la **Ley N° 26.485**, de **Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**. Se puede mencionar que su parte procesal es bastante ágil, como se puede ver por los siguientes artículos:

Artículo 21. Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Artículo 22. Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

Artículo 23. Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 26. Medidas preventivas urgentes.

- Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

- Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
- Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

Artículo 28. Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de **cuarenta y ocho (48) horas** de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

2.4.2. Ecuador.

En Ecuador, la norma sobre violencia familiar es la **Ley Nº 103, “Ley contra la violencia a la mujer y a la familia”**, que en sus artículos principales menciona:

Art. 13. Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

- Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

- Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
- Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
- Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
- Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiendo que retire los enseres de uso de la familia;
- Del Juzgamiento ante los jueces de familia

Art. 18. Solicitud o demanda. En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presenten en forma verbal, el juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

Art. 19. Citación. Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandara citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenara de inmediato la práctica de los exámenes parciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

Art. 20. Convocatoria a audiencia de conciliación. En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación. No podrá diferirse esta audiencia si no a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

Art. 21. Audiencia de conciliación y juzgamiento. La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo del caso.

- De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el termino de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que el estime convenientes.

- Concluido el termino de prueba y presentados los informes parciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.
- No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ellos hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios.

Art. 22. Sanciones. El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

- Cuando la violencia hubiere ocasionado perdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en número o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.
- En el evento de que el sancionado careciera recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

2.4.3. España.

En este país está vigente la **Ley Orgánica 1/2004, Ley Integral de Violencia de Género**. Por ser bastante extensa, en esta ocasión se hace solamente una reseña de la parte más importante de su parte procesal básica:

- **Pasos del procedimiento policial.** El inicio del procedimiento judicial puede ser por varias vías. Las denuncias contra la violencia de género las puede interponer tanto la víctima como testigos de la propia víctima. Pero la realidad es otra, la mayoría de las denuncias interpuestas, suelen venir por partes médicos de lesiones o por la intervención de la policía y los servicios sociales en el conflicto. A pesar de que la ley está de su parte, pocas víctimas interponen las denuncias, y mucho menos sus familiares o testigos de la situación. Tras la recogida de la denuncia que, concreta y detallada, ya que será más fácil obtener protección judicial, son las Fuerzas de Seguridad del

Estado las que tienen que relatar el estado emocional de la mujer, para que el juzgado de violencia pueda entender la situación de la víctima. A continuación, se solicitará una orden de protección, que además de proporcionar beneficios sociales y jurídicos a las víctimas, hace que se interpongan una serie de medidas cautelares, como, por ejemplo, la obligación de abandonar el domicilio familiar por parte del agresor.

- **Fases del procedimiento judicial.** Una vez que la policía haya terminado y el agresor ha sido detenido, se pasa al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Y cuando el Juzgado recibe la denuncia, se realiza una audiencia urgente a la víctima, al agresor y al Ministerio Fiscal (en un plazo máximo de 72 horas). Tras la audiencia, el juez resuelve y, en el caso de que se determine que existe violencia de género, se podrán tomar medidas de varios tipos: judiciales o penales. Una vez celebrada la comparecencia las partes podrán solicitar:
 - Un juicio rápido
 - Procedimiento de diligencias previas, en el que deben seguir siendo investigados.
 - Sobreseimiento provisional o libre
 - Medidas preventivas.
 - El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

2.4.4. Chile.

En Chile se cuenta con la Ley 20066, Ley de violencia intrafamiliar, que también pone énfasis en la celeridad de su parte procesal, de la siguiente manera.

- **Denuncia.** Una vez realizada la denuncia, en primer lugar, se le pedirá (obligará) al agresor a que abandone el hogar en común (si es que viven juntos). La policía irá al domicilio, lo obligará a irse y si no lo hace se lo llevarán detenido. Hecho esto, la policía tendrá como misión traspasar la denuncia a la fiscalía.
- **Pasos después de la denuncia de violencia.** Con el caso en sus manos, la fiscalía llamará a la víctima para analizar la situación, ver si las denuncias son verdaderas o falsas, tratar de comprobar si existió violencia psicológica y por último determinar si se trató de un delito o no. Comentario: **La violencia intrafamiliar no siempre es considerada un delito** y los procesos de protección y penas cambiarán según cada caso.
- **Comprobación de violencia.** La fiscalía (ya con el caso en sus manos y después de la denuncia) tiene dos opciones:
 - = Violencia física: la comprobará en base a los resultados (peritajes) que entregue el Servicio Médico Legal
 - = Violencia psicológica: La fiscalía entrevistará a la víctima y pedirá pruebas con un psicólogo
 - = Realizadas las pruebas, la fiscalía decidirá si la violencia fue delito o no y continuará con el proceso.
- **¿Cuándo la violencia intrafamiliar es delito?** Para entender cuando la violencia es delito, debemos primero entender cuando NO es delito. La violencia intrafamiliar no es delito cuando:
 - = Es la primera vez que ocurre el acto
 - = No existen lesiones tras una violencia física

- = Dicho esto, la violencia intrafamiliar ES delito cuando:
- = La violencia es reiterada (habitual)
- = Existen lesiones tras una violencia física
- = Sea cual sea el caso (delito o no delito) comenzará un juicio por violencia intrafamiliar. Si no es delito, entonces el juicio estará a cargo de los tribunales de familia y si existe delito, entonces el juicio estará a cargo de los juzgados de garantía.
- **Violencia intrafamiliar habitual.** Si existe violencia física o psicológica de forma reiterada, entonces se considerará un delito y el agresor arriesga penas de cárcel efectiva. Las sanciones vienen después del juicio, ya sea en el juzgado de familia cuando no es delito o en el juzgado de garantía cuando es delito
- **Sanciones cuando no es delito.** Cuando la violencia intrafamiliar no es delito (es la primera vez que ocurre y no hubo lesiones si es violencia física) entonces el agresor será sancionado con una multa que va desde las 0,5 UTM a 15 UTM más cualquiera de las siguientes medidas (una o más):
 - = Obligación inmediata de abandonar el hogar que comparte con la víctima
 - = Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar al que concurra habitualmente
 - = Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego
 - = Arresto de 15 días
 - = Asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar
 - = Obligación de presentarse a firmar cada cierta fecha a una comisaría
 - = El juez del juzgado de familia puede pedir que después de por ejemplo 6 meses, el agresor se realice una serie de peritajes psicológicos para comprobar si ha mejorado, y de ser así puede quitar o extender las sanciones.
- **Penas cuando es delito.** Cuando la violencia es delito (es habitual o hay lesiones), la situación cambia. Aquí el caso se va a los juzgados de garantía (no tribunales de familia) y si se comprueba la culpabilidad del agresor,

entonces éste arriesga pena efectiva de cárcel desde 61 días a 3 años o incluso más si el juez así lo determina. Tras una sentencia por violencia intrafamiliar (haya o no existido delito), la víctima si es que está casada, puede pedir el divorcio por culpa. Este divorcio está pensado en todas las personas que han sufrido de violencia en el matrimonio u otros actos como infidelidad, alcoholismo, etcétera.

2.5. Actual legislación boliviana sobre violencia de género. Marco de la Ley N° 348.

2.5.1. La Ley N° 1674.

En Bolivia, la primera Ley con ese rango contra la violencia familiar, y con énfasis hacia la mujer como víctima, fue la Ley N° 1674, siendo la primera de su jerarquía, promulgada 15 de diciembre de 1995 por el presidente Gonzalo Sánchez De Lozada.

Esta ley establecía políticas de Estado contra la violencia en la familia, establecía las sanciones que le correspondían al agresor y ordenó medidas preventivas y de protección inmediatas para la mujer víctima de violencia.

Sus antecedentes más inmediatos provinieron de esfuerzos institucionales que abordaron los problemas de mujeres y hombres en el matrimonio. Solo por referencia:

- En 1979, las mujeres lograron su primera victoria a nivel internacional, con la adopción de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en una reunión de las Naciones Unidas, que fue calificada como una declaración universal de los derechos de la mujer. mientras que esta Convención rechaza y condena cualquier discriminación, exclusión o limitación de las mujeres por razón de su género, que tenga como objetivo negar el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.
- Es históricamente el primer acto jurídico de alcance internacional que aumenta la conciencia de la humanidad sobre la discriminación contra la

mujer y obliga a todos los niveles de la sociedad a trabajar por la igualdad entre hombres y mujeres.

- Bolivia mediante **Ley N°1100** de 15 de septiembre de 1989 (47) aprobó dicho instrumento legal.
- Finalmente, en **1995**, promulgó su propia **Ley N° 1674**, vigente por varios años, y aunque sus resultados no fueron muy consistentes, de todos modos, significó el inicio de un largo camino hacia la equidad y la protección social (1).

2.5.2. La Ley N° 348.

Según un estudio de 2017 del investigador Requena, la Ley N° 1674 no fue suficiente para detener la violencia contra las mujeres en todos los campos, especialmente cuando aparecieron delitos tipificados como feminicidios, que representaban una amenaza extrema para la seguridad de las mujeres, por lo que aparecieron más crímenes" (48).

Se necesitaban otras regulaciones más efectivas y sancionadoras, que impusieran penas más severas y trataran los delitos como políticas públicas sin que se pueda conciliar. La tendencia de esta ley era castigar todos los delitos contra la mujer y los delitos cometidos dentro y fuera del hogar. Así, el presidente Evo Morales promulgó la Ley N° 348, que protege a las mujeres contra la violencia y define tres áreas de acción: prevención, protección y sanción contra victimarios.

2.5.2.1. Aspectos relevantes de la norma.

- En esta ley se define la eliminación de la violencia como una prioridad nacional y un problema de salud pública. En cambio, la atención se centra en la prevención, la protección de las mujeres en situaciones violentas y sanciones de los agresores.
- Reconoce 16 formas de violencia y traslada su tratamiento al ámbito penal, simplificando algunos aspectos del procedimiento penal.
- Se establecen nuevos tipos penales: el feminicidio, acoso sexual, violencia familiar o doméstica, esterilización forzada, incumplimiento de deberes,

padecimientos sexuales, actos sexuales abusivos. Y se incorpora como delitos contra la mujer la violencia económica, violencia patrimonial y sustracción de utilidades de actividades económicas familiares.

- Señala que los delitos de violencia contra la mujer pasarán a ser delitos de acción pública, lo que significa que la investigación de estos hechos, se efectuará de oficio por el Ministerio Público en coordinación con la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia – FELCV.
- Establece que en casos de feminicidio no se podrá utilizar la figura de homicidio por emoción violenta, figura penal que hacía referencia a razones de "honorabilidad", por la cual los victimarios se acogían a esta figura, para lograr condenas entre 2 y 6 años. El cambio incluye la eliminación de razones de honorabilidad y el incremento de la pena que varían entre 2 y 8 años.
- Ofrece medidas preventivas en diferentes niveles y ámbitos que tienen como objetivo contribuir al cambio de conductas violentas, tanto individuales como colectivas y estructurales, que toleran, crean y reproducen la violencia, priorizando medidas preventivas en el ámbito familiar, comunitario y educativo, salud, trabajo y comunicación, que establece acciones cumplimiento obligatorio.
- Contempla las medidas inmediatas de protección a la vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y sus dependientes de parte de las autoridades competentes, garantizando su protección durante la investigación.
- Los funcionarios públicos que tratan con mujeres en situaciones de violencia deben respetar el principio básico del trato humano y prevenir su revictimización.
- Es necesario fortalecer los servicios existentes, como los Servicios Legales Integrales Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a través de la asignación de presupuesto, infraestructura y personal suficiente.

- Nuevos métodos de tratamiento para mujeres en situación de violencia aparecen en diferentes niveles autonómicos del país. Las universidades públicas deben crear servicios de atención integral que coordinen y conecten los servicios jurídicos integrales de los municipios.
- Se crean centros comunitarios para mujeres en zonas rurales con el apoyo de municipios autónomos. También está prevista la creación de servicios de rehabilitación para los que agreden a las mujeres.
- Los gobiernos de cada departamento están obligados a establecer, proporcionar y mantener casas de acogida y refugios temporales para mujeres en situaciones de violencia.
- Creación de la Fuerza de Lucha contra la Violencia, parte de la estructura de la Policía Boliviana, que priorizará la atención de delitos de violencia contra la mujer, así como tareas preventivas, auxiliares e investigativas. Desarrolla plataformas de atención y recepción de denuncias, crea unidades móviles especializadas para ayudar a las mujeres en situación de violencia.
- El Ministerio de Justicia es responsable de implementar la política de prevención, tratamiento, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Es responsable del sistema SIPPASE, un sistema internacional integral para la prevención, tratamiento, sanción y eliminación de la violencia en razón de Género.
- El Ministerio de Justicia creará Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, que tiene la función de atender a mujeres en situación de violencia al igual que el Servicio Plurinacional de protección a las Víctimas.
- Los/as servidores públicos de las instancias públicas de atención a mujeres en situación de violencia deberán ser capacitados e informados sobre los derechos que tiene la mujer y haciendo énfasis en la violencia contra las mujeres.
- Los tribunales contra la violencia hacia las mujeres deben ser implementados gradual y progresivamente por el sistema judicial, incluyendo el plan de

estudios de la Escuela de Jueces, cursos especiales sobre igualdad de género, derechos humanos y violencia.

- Se crean instancias especializadas para la investigación de las situaciones de violencia hacia las mujeres en la Fiscalía.
- Fiscalías Especializadas y en el Instituto De Investigaciones Forenses (IDIF), creará una dirección especializada en casos de violencia contra la mujer.
- La prohibición de conciliar precautela la vida y la integridad sexual de las mujeres, sancionando a los servidores públicos que la promovieran, aunque excepcionalmente podrá ser propuesta por una única vez por la víctima, no siendo posible en caso de reincidencia.
- Se establece que, por niveles de competencia y funciones asignadas a las diversas instituciones públicas involucradas para la implementación de la Ley, deben realizar los cambios necesarios en los presupuestos de sus instituciones desde la gestión 2013 y que el Tesoro General debe asignar los medios necesarios para ello y recursos adecuados a las entidades del nivel central.

2.6. Estado de situación sobre la violencia contra el varón.

La violencia contra los hombres, es una expresión utilizada por distintos investigadores para combinar diferentes fenómenos de violencia contra este grupo de personas en diferentes contextos, como la violencia familiar, la violencia durante el noviazgo, la violencia por género, maltrato infantil, maltrato institucional, etc.

Según diversos estudios, los agresores son en su mayoría hombres, pero están insuficientemente representados como víctimas. Un estudio publicado en la revista Partner Abuse de 750 artículos publicados entre 2000 y 2010 en inglés concluyó que aproximadamente una de cada cuatro mujeres y uno de cada cinco hombres habían experimentado violencia física, según estos estudios, con una prevalencia estimada del 22,4%. Por ejemplo, la violencia sexual contra los hombres se trata de manera diferente en la sociedad y en gran medida se ignora en el derecho internacional.

Otros estudios muestran que es un problema social importante, porque incluso si la violencia contra las mujeres recibiera más atención, se podría argumentar que la violencia contra los hombres en diferentes contextos es un problema social importante que merece atención. Sin embargo, se trataría de un tabú social y "un fenómeno diferente a la violencia contra las mujeres, que debe ser analizado como tal", porque serían diferentes en cuanto a su naturaleza, causas y consecuencias, así como los espacios en los que se produce. En relación con la violencia familiar, un estudio basado en 75 estudios publicados en la revista *Partner Abuse* encontró que el poder/control y la autodefensa (76% y 61% respectivamente) eran las principales razones de la violencia de pareja, y también se mencionó la violencia como expresión de comportamiento negativo (63%), dificultades en la comunicación (48%), venganza (60%) o celotipia (49%) como otros motivos habituales a destacar.

Dentro de las razones por la que se considera un tabú social a la violencia contra los varones está la contradicción que su existencia tiene con el rol de género estereotipado que ve a los hombres como el sexo fuerte. Según la revista "Revista CES Psicología" publicó que se trata de algo que "no es tomado en cuenta y de que muy pocos países estudian sobre la violencia específica de mujeres contra hombres, aunque sí existen".

2.6.1. Percepción institucional y social de la violencia contra el varón.

Algunos estudios muestran que la violencia es percibida como más o menos seria dependiendo del género de la víctima y del perpetrador.

Según un estudio publicado en la revista *Aggressive Behavior*, la agresión contra las mujeres tenían un tercio más de probabilidades de que sean denunciadas a la policía o ministerio público, independientemente del género del agresor, aunque se denunciaban con mayor frecuencia personas de ambos sexos. Había un agresor masculino y una víctima femenina. (49)

El uso de estereotipos en la aplicación de la ley es un problema reconocido, y la investigadora internacional Solange Mouthaan sostiene que la violencia contra los hombres en situaciones de conflicto ha sido marginada y la violencia de género se ha concentrado contra mujeres y niños. (50)

Una explicación para los diferentes enfoques es que los hombres tienen mayor fuerza física en comparación con las mujeres, lo que hace que la gente sea más propensa a condenar la violencia por la contextura física. La percepción masculina de las agresiones de violencia es contraria a la comprensión que tiene la sociedad de los roles de género, razón por la cual estos incidentes rara vez se reconocen y regulan.

Los historiadores de la religión Katherine K. Young y Paul Nathanson sostuvieron que los periodistas y los medios de comunicación utilizan los estereotipos como una distorsión cultural en la que los hombres son vistos como víctimas menos valiosas y, por tanto, menos importantes de la violencia. (51)

2.6.2. La situación de los varones frente a la violencia de género.

Varios investigadores mencionan que toda violencia contra los hombres no es violencia de género y se limita a la violencia contra las mujeres en diferentes regiones, haciendo referencia a la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres" desde 1993. Otros académicos sostienen que es un término más amplio e incluye violencia física o mental contra una persona en función de su sexo o género. Según las Naciones Unidas, el término se utiliza para "distinguir la violencia global de la violencia contra individuos o grupos en función de su género", un enfoque compartido por Human Rights Watch en los últimos años de investigación establece que el Estatuto de Roma en el artículo 7(3) que género significa ambos sexos.

Este tipo de violencia tiene diferentes características que la distinguen de otros tipos de violencia inter personal, y aunque suele asociarse a la violencia contra la mujer sin ser sinónimo, la violencia de género es un tema que puede afectar a los hombres en determinadas situaciones: siendo conyugues manifestandose en forma de violencia psicológica y física por las mujeres, agresión sexual o violación en prisión, prostitución forzada, explotación laboral, tortura durante la guerra, trata de personas, acoso o patrones de acoso en organizaciones masculinas, ataques homofóbicos, etc.

2.7. Factores y motivos por los que los varones no recurren o consiguen protección legal en casos de sufrir violencia de género.

Entre los principales motivos por las cuales los hombres no denuncian ser víctimas de violencia doméstica se pueden destacar los siguientes:

- **Sentirse avergonzado:** Cuando se produce la violencia contra el hombre, generalmente ésta suele ser vista con risas entre las demás personas.
- **Dificultad para ser creído por las autoridades.** Generalmente la policía no suele dar mucha credibilidad a los hombres maltratados, o en caso de creerse, se minimizan los abusos.
- **Negación del problema.** Esto es común en los dos géneros, independientemente de la parte que sea maltratada, siendo la idealización un factor imperante para que esto suceda.
- **En el caso de algunos homosexuales hombres.** Temor a tener que reconocer públicamente su identidad sexual, pues un alto porcentaje lo oculta de sus familiares, principalmente.
- **La presunción de que la mujer revetirá su posición como agresora.** Muchas veces las autoridades, aunque los reclamos masculinos sean verdaderos, se inclinan por creer más a la mujer, más aun si se trata de personal femenino, cuando la mujer se presenta llorando o cuando se refugia en su propia feminidad.

- **Muchas leyes y normas están hechas para proteger solamente a la mujer.** Como en el caso específico de la Ley N° 348 en Bolivia. Se trata de una invisibilización del varón como posible víctima de violencia de género. Y así, casi todas las opciones a favor del varón quedan desvirtuadas, si existen.
- **Los estereotipos sociales descartan a priori al varón como víctima.** Conocer a un varón quejándose por sufrir violencia de género es motivo de gracia, burla, reproche y censura que termina inhibiendo a la víctima de acudir por protección y reparación.
- **Los modelos de educación valorizan el estoicismo masculino, también frente a la violencia de género.** Desde pequeños, se les inculca a los varones la idea de “aguantar” el sufrimiento, soportar las vicisitudes y “no ser quejumbroso”, aun a costa de los daños y agravios recibidos.

2.8. Una propuesta normativa académica “para garantizar a los varones de toda forma de violencia”.

Con las mejores intenciones, el entonces Universitario Egresado de Derecho Arturo Quispe Pucho, el año 2018, defendió exitosamente su Tesis de Licenciatura con el epígrafe, trabajo del cual se puede leer la siguiente reseña sintética:

"El objetivo de la investigación era redactar una ley para prevenir la violencia contra los hombres. La violencia contra los hombres es un término utilizado por algunos investigadores para combinar varios fenómenos de violencia contra este grupo de personas en diferentes contextos, incluida la violencia doméstica, la violencia en el noviazgo, la violencia sexual, violencia y maltrato infantil, por lo que este estudio considera la violencia contra los hombres como un problema social, económico, laboral, de infidelidad y psicológico, porque incluso si se prestó más atención a la violencia contra las mujeres, sería posible argumentar que la violencia contra los hombres es un importante problema social que merece atención en diversos contextos; sin embargo, esto sería un tabú social y un fenómeno diferente a la violencia contra las mujeres, y las autoridades que se

ocupan de la violencia deberían analizarlo como tal. Las razones por las que la violencia contra los hombres se considera un tabú social son que su existencia contradice el rol estereotipado de género que considera a los hombres como el sexo más fuerte, por lo que es despreciado y en pocos países se hacen investigaciones de la violencia contra los hombres por parte de las mujeres, este estudio muestra con datos estadísticos un aumento acelerado de víctimas de violencia contra los hombres, por lo que es sumamente urgente crear una norma jurídica para prevenir más "víctimas de violencia contra las mujeres". (49)

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

3.1. Contextualización.

A partir de que en Bolivia el 9 marzo del año 2013 entrara en vigencia la Ley N° 348, "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", toda la sociedad boliviana mantuvo una gran expectativa de que dicha promulgación marque el inicio de una verdadera lucha contra la violencia en razón de género que, como es muy sabido, tiene como víctima principal al género femenino.

Antecedieron varios sucesos lamentables de violencia extrema y cruel contra mujeres, algunas de ellas de actividad pública conocida, gran parte de los cuales desembocaron en feminicidios en una frecuencia alarmante como pocas veces se había visto, de modo tal que no solamente la sociedad de base sino también las principales instancias de manejo del Estado asumieron que la promulgación de una norma jurídica enfocada principalmente al flagelo de la violencia de género sería una barrera importante para disminuir dichos delitos, para luchar contra los culpables y para disuadir, o prevenir, nuevos episodios.

Paralelamente, los medios de comunicación en todas sus modalidades, así como las nuevas tecnologías de difusión como las denominadas "plataformas y redes sociales" comenzaron a difundir más abiertamente informaciones, noticias, hechos, denuncias y referencias sobre hechos de violencia de género.

Esta norma, verdaderamente extensa, está contenida en 5 títulos, que agrupan sus 13 capítulos y una extensión total de 100 artículos, es decir, una disposición legal verdaderamente consistente y por tanto con perspectivas de que su aplicación pueda ser integral y eficaz.

Sin embargo, con el correr de los meses y los años, la realidad fue demostrando que si bien esta Ley N° 348 tiene una concepción protectora hacia las principales

víctimas de la violencia de género, los avatares procesales, formales, burocráticos e "imponderables" (por decirlo de algún modo) mostraron ser barreras ciertamente perjudiciales al fin de búsqueda de justicia y sanción de los actos y hechos denunciados así como para su esclarecimiento y posterior juzgamiento.

Y también se comenzó a percibir, tanto por una mayor cobertura y difusión como por otros factores que corresponden más al campo de la sociología, la criminología, la psicología social y una cierta distorsión sociocultural, la tasa o incidencia de hechos tipificables como "violencia de género" se incrementaban (en lugar de disminuir) sólo el número sino también en gravedad, malicia, dolo y crueldad.

Sin embargo, las denuncias sobre violencia de género, posteriores a 2013 fueron incrementándose también, significando ello una carga procesal cada vez mayor de trabajo para las instancias de investigación (policiales) como también para las jurisdiccionales (Ministerio Público, IDIF, ITCUP y tribunales) con la previsible consecuencia de un cada vez mayor "atoramiento" que por su parte acentuó el incumplimiento de plazos (retardación) y finalmente la acumulación de expedientes procesales sin despachar y menos resolver (denegación de justicia).

Pero, con todo lo lamentable que se reconozca que es, esta realidad no es la única sino que también se ha puesto en evidencia otra igualmente preocupante y es que, posiblemente por el enfoque prioritario hacia las víctimas mujeres o por una cierta "ideología de género" (que en cierta medida se ha considerado en la parte teórica de esta investigación) una buena parte de las víctimas de violencia de género, que son los varones, queda en situación de indefensión o al menos de barreras cuya confrontación se tornan cada vez más difíciles de superar. Es decir que si bien la Ley N° 348, justificadamente, busca proteger a las mujeres contra la violencia de género, ni ella ni otras que busquen un efecto similar, existe

para las víctimas varones, ya que de una revisión rápida de datos referenciales al respecto puede tranquilamente determinarse que las víctimas varones de violencia de género fácilmente podrían llegar a representar hasta un 30% a 35% del total, y eso, además, sin tomar en cuenta a otras víctimas cuya denominación o autodefinición de género no siempre corresponde con la binaridad tradicional hombre-mujer (integrantes de las minorías comunitarias LGBT por ejemplo).

Habiéndose planteado el propósito investigativo sobre este último aspecto denotado, mismo que hasta el presente, salvo excepciones aisladas, no ha merecido un abordaje jurídico-académico, posiblemente por razones que por ahora no se detallarán, en este trabajo de Tesis se plantea esta situación problemática ya que para la suscrita investigadora resulta llamativo que si aproximadamente una de cada tres víctimas de violencia de género es varón, la legislación sobre este tipo de delitos, directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, omite a esta categoría de víctimas, no obstante su indiscutible visibilidad estadística y su relevancia social.

En la ocasión de que la suscrita investigadora prestó servicios en una institución pública de Medicina Forense, entidad directamente ligada al abordaje inicial de casos, entre ellos de violencia de género (lesiones leves o graves, ponderación de impedimentos, valoración objetiva de denuncias y evidencias, etc.), se pudo observar y apreciar de forma documental y cuantitativa que efectivamente hay una crecida proporción de casos de violencia de género contra varones.

Y no se trata solamente de una percepción personal. Como se mostrará, sobre datos oficiales a los que se tuvo acceso, y se mencionan en esta Tesis, evidentemente hay muchos casos, algunos de ellos de consideración o incluso gravedad manifiesta, de denunciante y víctimas varones, una parte de los cuales, "si tienen suerte", sobrepasan la instancia de investigación pero también otra parte importante se queda sólo en la denuncia por diferentes aspectos como

ser la desestimación, el desistimiento de los denunciantes ante circunstancias eventuales que dificultan su tramitación, la "contraofensiva de reconvencción" a veces con ardidés de las mujeres denunciadas, etc.

Por otro lado, cuando una mujer víctima, clara, manifiesta o presunta, de violencia de género acude amparándose en la Ley N° 348, previsiblemente tiene el cobijo jurídico-legal de la Ley N° 348; sin embargo, cuando se trata de un varón, él no puede acogerse a la misma porque ya, desde su propio título o denominación, se señala que esta rige "para las mujeres", debiendo en su caso recurrir a otras normas ordinarias que pudieran aplicarse a su caso (diríase Código Penal). Esto, desde ya, implica una manifiesta inequidad que no sólo desde el ámbito doctrinal (habiendo quedado ampliamente demostrado que la violencia de género "no tiene género") sino también desde el ámbito sustantivo propiamente dicho de la norma "insignia" contra la violencia de género (Ley N° 348) excluye taxativamente a los varones como víctimas, y porque en la legislación penal ordinaria casi ninguna se refiere (al menos en el sentido parcial siquiera) a la violencia de género, que pudiera representar confianza o esperanza de protección específica a favor de los varones.

Y de todo ello surgen casi espontáneamente las siguientes preguntas:

- Reconociendo, sin discusión, que las principales víctimas de violencia de género son las mujeres, pero que también los hay varones, ¿a qué se debe que una ley "integral" contra la violencia de género haya invisibilizado, y poco menos que discriminado por omisión o exclusión, a los varones que también suelen ser víctimas?
- ¿Hubo intención del Legislador de promulgar una norma similar a la Ley N° 348 que por su parte favoreciera a los varones? ¿Sobre qué fundamento doctrinal o considerativo de diferenciación?
- Si hubo presión social (como se sabe que la hubo, y justificadamente) para la sanción y promulgación de esta norma, ¿también hubo presión para actuar

legislativamente con lo que podría denominarse "sesgo de género" por el Legislador?

- ¿Por qué, pasada ya una década de vigencia de la Ley N° 348, el Estado Boliviano no se preocupó por incluir, en vía de equidad, a las víctimas varones de violencia de género, habiendo como las hay (los datos lo demuestran), y bastante tanto en número como también en niveles de gravedad?

Éstas y otras preguntas representan una verdadera situación problemática que, como se verá por los siguientes testimonios no es individual ni tampoco aislada sino que, al menos en buena parte de la profesionalidad de abogacía en el departamento de Oruro, y la percepción de una gran mayoría de quienes suelen acudir a la institucionalidad de Medicina Forense en la ciudad de Oruro también se percibe y, lo que es más importante, se extraña una respuesta.

He aquí algunas apreciaciones rápidas producto de conversaciones preliminares al planteo de esta Tesis que se tuvo a bien realizar con algunos profesionales abogados de trayectoria reconocida en el Foro Orureño.

- “Esta Ley N° 348, cuando se la lee que en su integridad, demuestra estar bien estructurada en el sentido normativo, mientras que en su parte aplicativa contiene instancias de planteo y tramitación de denuncias que al menos teóricamente facilitan la tramitación de una denuncia concreta, la conciliación si corresponde, y la sanción. Sin embargo, desde poco después de su promulgación se vio un exagerado uso de la conciliación, incluso en casos graves, por lo que luego se buscó establecer que no debiera corresponder en ellos, además porque muchos desistimientos de denunciantes y víctimas, incluso ante culpabilidad evidente, se hacían por coacción directa o chantajes. Ahí ya se vio que la propia ley no era suficiente contra la violencia de género sino que necesitaba ajustes importantes. Y en cuanto a las víctimas varones, esta norma no los toma en cuenta a priori, como queriendo dar a entender que toda violencia de género indiscutiblemente se origina en el varón, lo cual

es un grave error no sólo conceptual ni psicosocial sino doctrinal y hasta filosófico. Como no se puede llegar a pensar que en instancias legislativas pudo haberse dado esa "ceguera", porque sería fuertemente discriminatorio hacia el varón, posiblemente tenga que suponerse que fue producto de un mal asesoramiento jurídico, algo que tampoco resulta convincente. De todos modos, dentro de la economía jurídica boliviana es necesario incorporar a las otras categorías de género de víctimas para su protección contra este tipo de violencia porque de otro modo este diríase olvido representaría una creciente injusticia para buena parte de la población. Así hayan pocas o muy pocas víctimas varones, por principio de universalidad, esta ley necesita un replanteo o una reformulación total, y que ello corresponde a iniciativas legislativas a propuesta de sectores sociales con representatividad que las califique como impulsoras. Aparte, así como hay varias organizaciones representativas del sector femenino, AMUPEI por ejemplo, no hay ciertamente ninguna equivalente de varones; puede causar gracia pero hasta en eso los varones están, estamos, subrepresentados, en fin" (Dr. Guillermo Aillón Zambrana, ex Juez del Distrito Judicial de Oruro. ex Alcalde Municipal de Oruro, ex Presidente del Concejo Municipal de Oruro, ex Vicepresidente de la Asociación de Municipalidades de Bolivia, ex Presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas de Oruro 2016 a2020).

- Aparte de mi ejercicio profesional libre como abogado, tuve oportunidad de prestar servicios en el Viceministerio de Justicia entre los años 2014 a 2019. Pude observar que efectivamente tanto en el ámbito urbano como también rural, con el que tuve más contacto en recorridos provinciales y rurales especialmente de la zona occidental del país, los hechos de violencia de género contra varones no son nada extraño, y aunque representan una minoría, algunos de ellos son ciertamente graves, como los altercados con lesiones graves que ocasionan las mujeres usualmente esposas, convivientes o parejas, a veces con el agravante de que participan familiares de las indicadas. También pude observar que cuando los varones se

predisponen a plantear sus denuncias afrontan dificultades siendo revictimizados, ya que en muchos casos o se deja pasar por alto su denuncia o incluso llegan a la mofa. Esto desde ya desanima a los varones a denunciar con franqueza; y cuando les atienden funcionarios o policías varones, hay casos en que son objeto de menciones graciosas o burlas, por lo cual muchas víctimas optan por dejar pasar el tiempo y no exponerse a situaciones de bochorno o vergüenza. Además, especialmente en provincias y el campo, los varones agredidos no siempre son apoyados y acompañados por sus familiares mientras que las mujeres fácilmente pueden lograr apoyo y acuden en grupos que escenifican situaciones de angustia o hasta de llanto, con lo cual, a pesar de que manifiestamente son agresoras, terminan convenciendo a su favor a funcionarios y autoridades quienes, en lugar de establecer culpabilidad y sanciones a las agresoras, más bien tratan de buscar conciliación, evidentemente presionados por los llantos, vociferaciones y otras situaciones incómodas que ocasionan en las oficinas. Por eso, posiblemente, y aunque haya una norma similar a la Ley N° 348, o esta misma Ley se modifique para dar protección también a los varones, incluso así, muchos varones víctimas de violencia de género, por miedo, vergüenza, por la opinión de los demás o porque perciben que al final no avanzará su reclamo, terminarán por dejarlo pasar y sobrellevar en silencio la violencia de género que hayan sufrido (Dr. Roger Zabala Nina, ex abogado de planta de la Municipalidad de Oruro, ex abogado del Servicio Legal integral Municipal de Oruro, ex abogado de Planta del Servicio de Promoción social del Viceministerio de Justicia para las NPIOs, actualmente se desarrolla como abogado de la profesión libre).

- La Ley N° 348 es buena, sin embargo es parcial y además, luego de varios años de su vigencia, demuestra que tiene deficiencias visibles. Por otro lado, la "carga de género" con sus factores psicológicos, emocionales y un mal entendido "feminismo" influyen para que se siga viendo al varón como el único

generador de violencia, el único maltratador y el único agresor. Aunque en menor proporción, también hay mujeres bastante violentas, y una que otra peligrosamente violenta, porque no sólo debe considerarse la violencia de género en forma física sino también la violencia simbólica y la violencia psicológica. Y este problema es generalizado, como por ejemplo el muy publicitado caso del actor norteamericano Jhonny Deep que por años viene quejándose de la violencia de su ex pareja. Y hay otros casos así. En mi bufete privado, en que aparte de mi docencia universitaria trabajo junto a mi esposa también abogada, solemos conocer casos de violencia de género a partir de agresoras mujeres, cuyas víctimas o denunciantes varones no siempre encuentran la atención como ellas lo conseguirían en su caso. Entre los varios factores, temor a no ser atendido, temor a las burlas, temor a aparecer finalmente él más bien como culpable, etc., influye para que muchos varones opten por no quejarse ni reclamar porque además, si prosperara su recurso y le tocara a un juzgado a cargo de juez mujer, "olvídate...!". en cuanto a la ley propiamente dicha, tal vez haya que elaborar otra rescatando gran parte del contenido de la 348, porque están razonablemente bien fundamentado, pero esta vez incluyendo no solamente a los varones sino generalizando a todas las personas en su conjunto, porque eso de tomar en cuenta a ciertos sectores, a la larga, resulta perjudicial. Legislar sólo para las mujeres, sólo para los campesinos, sólo para los empresarios, sólo para grupos específicos, en materia de protección y derechos, desde ya implica una visión parcial, así sea involuntaria, que en algún momento puede derivar o interpretarse como exclusivista. En lugar de mencionar "mujeres" o "campesinos" o "empresarios", debiera mencionarse simplemente "bolivianos", salvo sectores poblacionales y humanos implícitamente vulnerables, como por ejemplo los niños, y eso en ciertas materias o temas específicamente sensibles. En tal sentido, debiera pensarse en una legislación genérica y universal "contra la violencia de género", abarcando a todos los seres humanos del país, y punto (Dr. Mirko Ruiz Hurtado, abogado de planta del gobierno Autónomo Municipal

de Oruro, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica de Oruro).

- Desde mi condición de abogada mujer, y preservando mi propia convicción feminista, tengo que reconocer sin embargo que también hay varones víctimas de violencia de género, ya que he podido conocer, incluso atender, algunos casos concretos. Durante muchos años, entre las gestiones 2003 a 2014, mayormente antes de que entre en plena vigencia la actual Ley N° 348, siempre habían víctimas varones de violencia de género, y asimismo veo que posteriormente la situación no ha cambiado hasta la actualidad. Entre colegas abogados siempre conversamos sobre por qué se ha puesto en vigencia una norma anti violencia a favor de la mitad de la población boliviana solamente, puesto que los varones representan casi la otra mitad. Si bien es cierto que antes de 2013 las mujeres hemos sido las principales víctimas de violencia de género, y todavía lo somos actualmente, también los varones suelen serlo, y muchos de ellos a veces, por esa cierta "educación machista" que han recibido en su infancia y crecimiento, con eso de que "los hombres no deben quejarse ni llorar", optan por no denunciar o, lo que a veces es peor, tomar represalia por su cuenta muchas veces dejando pasar el tiempo hasta que lo que señalan como agresora se olvide, y de ahí surgen consecuencias mucho más lamentables porque, como lo suelen presumir algunos psicólogos, una parte de los delitos violentos de varones contra mujeres parece estar contaminado de un odio o revancha exacerbada, y tal vez eso hace que algunos feminicidios tengan esa extrema dosis de crueldad, siendo tema de psicoanálisis. Aclaro que esta es una hipótesis. Y volviendo a la situación del varón como víctima de violencia, efectivamente, desde que el título de la Ley N° 348 menciona específicamente a las "mujeres" se cierra la puerta para que los varones traten de ampararse en esta norma para recurrir a la justicia con sus casos (Dra. Tamira Crespo Gutiérrez, ex abogada de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, ex Presidente y Asesora Jurídica de la Fundación "Sayari Warmi" de Oruro).

Como se puede apreciar por estos testimonios, a pesar de la diversidad de afirmaciones y experiencias, se reconoce el denominador común de que la actual Ley N° 348, con todo lo buena que es, resulta parcializada cuando presupone por anticipado que en toda situación de violencia de género el varón sea el sujeto activo, lo cual si no contradice al menos pone en duda el principio básico de que "la violencia no tiene género".

3.2. Situación problemática.

En un esfuerzo analítico-sintético tanto en referencia a los Antecedentes como también a la breve descripción del Contexto del Problema que se acaba de realizar, se puede configurar la situación problémica de la siguiente manera:

- La Ley N° 348 representó, a partir de su promulgación, un avance de gran importancia en la lucha contra la violencia de género, con enfoque en las víctimas principales que son las mujeres.
- Empero, considerando que también hay víctimas varones de violencia de género, esta norma tiene un alcance parcial y omite a esta categoría de víctimas, lo cual conlleva un elemento implícito de inequidad.
- Las víctimas varones de violencia de género representan una proporción considerable del total de víctimas y no sólo una mínima o ínfima parte, como se pudiera interpretar erróneamente.
- El denominativo de la Ley N° 348, siendo literalmente taxativo, la hace casi inaplicable a favor de las víctimas varones.
- Las víctimas varones de violencia de género, al no poder ampararse en la Ley N° 348, debido a que literalmente está destinada para proteger "a las mujeres" deben recurrir a normas penales ordinarias, mismas que no contemplan la figura jurídica de "violencia de género".
- Por otro lado, también existen barreras implícitas, explícitas de orden institucional, sociocultural y psicosocial que por su parte dificultan, si no imposibilitan, que las víctimas varones de violencia de género logren las

mismas oportunidades de protección y justicia, aunque esto es algo no necesariamente atribuible a la Ley N° 348 sino a otros factores colaterales dentro del sistema de seguridad ciudadana y de administración de justicia en el país.

- Por tanto, las víctimas varones de violencia de género desde ya confrontan desventajas en su búsqueda de protección legal, incluso quedando en potencial indefensión frente a sus agresoras, a comparación de sus similares mujeres.
- Una eventual Ley para "garantizar a los varones una vida libre de violencia" representaría no solamente una cierta "duplicidad o redundancia de normas" sino también una manifiestamente ampulosa de disposiciones legales, además de un factor de mayor brecha entre los géneros masculino y femenino, al contrario de que los paradigmas actuales tanto en desarrollo social como que en Justicia favorecen la integración y la complementariedad inter género.
- De todo ello se deduce que la modificación o readecuación de la Ley N° 348 de modo que su cobertura de protección y garantías también incluya a víctimas varones así como a todas las personas en general, indistintamente de su condición individual de género, es a todas luces una necesidad insatisfecha en el campo jurídico y social, y la opción inmediatamente más viable para enmendar en lo posible la "parcialidad" de alcance de esta norma.

3.3. Formulación del problema.

De todo lo expuesto y sintetizado hasta este acápite, hay fundamentación sostenible para formular la siguiente pregunta de investigación:

- ¿Cuál es la caracterización de los casos de violencia de género que fueron atendidos en el Instituto de Investigaciones Forenses de la Ciudad de Oruro durante la gestión 2020?

IV.- OBJETIVOS.

4.1. Objetivo general.

- Identificar los casos de violencia por género atendidos en el Instituto de Investigaciones Forenses de Oruro durante la gestión 2020

4.2. Objetivos específicos.

- Determinar los casos de violencia física atendidos en consultorios médico-forenses del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF del Distrito Judicial de Oruro en relación a la gestión 2020.
- Mostrar para su análisis interpretativo, la información estadística acerca de casos de violencia física del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF del Distrito Judicial de Oruro por género en relación a la gestión 2020, para ponderar la significación comparativa entre víctimas mujeres y varones.
- Establecer los casos relacionados con la Ley N° 348 atendidos en consultorios médico-forenses del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF del Distrito Judicial de Oruro en relación a la gestión 2020.
- Verificar la relación parenteral que existe de los casos de violencia física en varones con sus agresores, que fueron atendidos en consultorios médico-forenses del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF del Distrito Judicial de Oruro en relación a la gestión 2020.
- Proponer un Proyecto de Ley Modificatoria a la Ley N° 348, de modo que incluya no sólo a las mujeres sino a todos los bolivianos en general en su espíritu de lucha contra la violencia de género.

V.- DISEÑO METODOLÓGICO

5.1. Tipo de estudio.

Tomando en cuenta las características del problema de estudio (asunto investigativo), el material con el que se desarrolla (materia investigativa) y los propósitos determinados (intención investigativa) se deduce que esta Tesis corresponde a un tipo de **estudio descriptivo y retrospectivo**.

- **Es un estudio descriptivo** Se evaluó los registros de certificados médico forenses del Instituto de Investigaciones Forenses de Oruro respecto a obtener una comprensión más a detalle sobre la situación de las víctimas varones de violencia doméstica y se buscó identificar la necesidad de modificar el nombre de la Ley N° 348 y su no inclusión como varones dentro de la principal ley boliviana de lucha contra este flagelo.
- **Tipo retrospectivo**, puesto que el diseño es posterior a los hechos estudiados cuyos datos se obtuvieron de archivos de valoraciones medico forenses de casos de violencia intrafamiliar contra varones que fueron examinados en el Instituto de Investigaciones Forenses de la Ciudad de Oruro, durante la gestión 2020

5.2. Enfoque de la investigación.

Considerando que el tema de la violencia de género, desde su concepción médico-legal es un asunto doctrinal, dialéctico que complementa a la carrera de Derecho, tomando en cuenta que para la fundamentación demostrativa de la hipótesis y enfoques del estudio se toman en cuenta datos estadísticos directamente relacionados con el problema planteado, esta Tesis adopta la modalidad de **cuantitativa**.

5.3. Diseño de la investigación.

Dentro de este aspecto de la investigación, a pesar de que los datos de origen para la parte de Resultados de la misma corresponden a un período moderadamente extendido de tiempo, sin embargo no mayor a un año, y principalmente porque la captación de los mismos se realiza en una sola toma oportuna, resulta que se trata de una investigación con **diseño transversal**.

5.4. Unidad de análisis.

Tomando en cuenta el objeto de estudio propiamente dicho, que en este caso se trata de una disposición legal de validez nacional como es la "Ley integral para

garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", resulta que la unidad de análisis en este sentido es la **Ley N° 348**.

Pero tomando en cuenta que la fuente de los datos prácticos que se incorporan dentro de esta investigación, para fundamentar y demostrar la hipótesis y toma de posición de la suscrita investigadora respecto de dicha disposición legal mencionada, corresponden a una institución técnico-jurídica que tiene dicha información, en tal caso, la unidad de análisis también llega a ser el **Instituto de Investigaciones Forenses del Distrito Judicial del Oruro**.

5.5. Población.

En el campo investigativo, se conoce como población a un conjunto concreto de personas o cosas que comparten las mismas características o rasgos entre sí, relacionándose directamente con el problema que se investiga; además, este grupo es claramente distinguible y está ubicado en un determinado contexto de tiempo y de espacio (49).

Aplicando este concepto a este trabajo, la población de referencia estuvo compuesta por 6341 Certificados Médico Forenses de todas las personas que, como parte de sus agresiones físicas con requerimiento fiscal, recurrieron a las oficinas del Instituto de Investigaciones Forenses del distrito Judicial de Oruro durante la gestión 2020.

En tal sentido, dentro de esta investigación no amerita realizar el análisis de la muestra poblacional representativa, ya que se cuenta con el acceso directo a las estadísticas de casos atendidos, sin restricción alguna de los casos que se atendieron en los consultorios del Instituto de Investigaciones Forenses del distrito Judicial de Oruro durante la gestión 2020 y los que estuvieron relacionados directamente con el tema y alcances de la Ley N° 348.

5.6. Métodos teóricos.

Los métodos teóricos generales a aplicarse en el desarrollo de esta investigación son:

- El **método deductivo**, que permite obtener criterios específicos a partir de razonamientos generales, sirve y se aplica principalmente en la fase de desarrollo teórico de la investigación, en base a una revisión bibliográfica previa a través de diversas fuentes impresas y consultas en Internet, cuidando siempre que dichas fuentes sean confiables y suficientemente acreditadas en su campo tanto científico como de difusión.
- El **método inductivo**, que permite generalizar con suficiente solvencia conclusiones acerca de casos particulares estudiados sistemáticamente, permite encontrar parámetros sobre la investigación realizada y proyectarla de un modo más amplio, con suficiente criterio de razonabilidad, es decir, los hallazgos efectuados en la muestra de la investigación pueden ser proyectados hacia todo el contexto que comparte las características de dicha muestra, es decir a toda una población de estudio.
- En **análisis y la síntesis**, que permiten tanto el estudio pormenorizado de los elementos de un problema, y así también la integración global de todos los elementos de juicio, ambos permiten tener una idea general de los resultados alcanzados para formular conclusiones y sugerencias viables y aplicables en la realidad futura. Dicho de otro modo, el análisis es la valoración de un objeto de estudio “elemento por elemento”, mientras que la síntesis es la integración de esos elementos analizados en un todo en común, en un esfuerzo de globalización que incluya lo total, pero sin minusvalorar lo individual interno.
- **El método estadístico**, que consiste, primeramente, en la obtención de datos numéricos correspondientes al tema o problema de estudio a partir de fuentes de la máxima confiabilidad posible, y luego en su procesamiento a través de técnicas propias de la Estadística Descriptiva (en su gran mayoría) y/o Inferencial o probabilística en algunos casos especiales (50). Ello implica, inicialmente, la organización de los datos recogidos en forma de tablas por

cada categoría de ellos, su representación gráfica y luego su interpretación analítica, siempre tomando en cuenta los objetivos del estudio y la forma como esos datos así tratados ayudan a esclarecer los detalles del problema y, colateralmente, lo que se puede hacer para un manejo posterior del mismo. En el caso presente, se obtiene la información a partir de fuentes documentales de la propia institución (IDIF Oruro) (trabajo de campo) y su posterior sistematización (trabajo de gabinete). Su objetivo principal es interpretar los datos obtenidos y luego representados aplicando mecanismos cuantitativos propios de la Estadística.

5.7. Técnicas.

- **Revisión bibliográfica**, que se desarrolla principalmente para la parte de Antecedentes y Marco Teórico.
- **Revisión documental**, que se desarrolla en el proceso de obtención de datos de origen, en este caso a partir de la documentación y archivos del IDIF Oruro, contando con la generosa apertura y aprobación de sus autoridades.
- **Procesamiento estadístico**, que se lleva a cabo luego de la revisión documental, aplicando para ello las fórmulas, procedimientos y mecanismos de la Estadística Descriptiva, a fin de representar la información obtenida en forma de tablas indicativas y gráficos representativos que luego permiten una apreciación y posterior interpretación de la información obtenida y tamizada.

5.8. Variables.

Variable dependiente:

- Caracterización de casos de violencia de género.

Variables independientes:

- Proporción de víctimas varones.
- Enfoque de género en la Ley 348
- Interpretatividad inclusiva de la ley 348.
- Modificabilidad de la Ley 348.

5.9. Conceptualización.

- **Proporción de víctimas varones.** Relación proporcional y comparativa varones versus mujeres como víctimas de violencia de género, en base a datos estadísticos acreditados y verificables.
- **Enfoque de género en la Ley 348.** Género, o caracterización de género, a que actualmente se refiere y brinda protección legal la Ley N° 348.
- **Modificación normativa (Ley N° 348).** Posibilidad y viabilidad formal, operacional y práctica de modificar el denominativo y contenidos de la Ley N° 348 en el sentido de ampliar su inclusión aplicativa a víctimas de violencia de género indistintamente, dándole mayor generalidad y universalidad a la norma.
- **Interpretatividad inclusiva de la ley 348.** Posibilidad de que el la Ley N° 348 pueda interpretarse, y consiguientemente aplicarse, a favor de todas las víctimas de violencia de género indistintamente de su situación individual, demostrándose así que la modificación de dicha norma es posible sin menoscabar ni afectar su espíritu y sentido.
- **Modificabilidad de la Ley 348.** Aspectos formales y procedimentales que posibilitarían una modificación y readecuación de la Ley N° 348 en el sentido de que su aplicabilidad se amplíe en adelante hacia todas las personas víctimas de violencia de género.

5.10. Operacionalización.

**TABLA N°1
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

Variable	Tipo	Dimensión	Escala	Indicador/Ítem	Instrumento
Casos de violencia de genero	Indep.	Estadística	Numeral	–	Procesamiento estadístico de datos
Proporción de víctimas de violencia de género	Indep.	Estadística	Numeral	– Totalmente mujeres – Mayormente mujeres – Igualmente Mujeres/varones – Mayormente varones – Totalmente varones	Procesamiento estadístico de datos
Casos relacionados con la Ley 348	Indep.	Descriptiva	Numeral	– Totalmente mujeres – Mayormente mujeres – Igualmente Mujeres/varones – Mayormente varones – Totalmente varones	Análisis documental

Variable	Tipo	Dimensión	Escala	Indicador/Ítem	Instrumento
Relación parenteral con casos de violencia física en varones	Indep	Analítica	Numeral	<ul style="list-style-type: none"> – Agresión de pareja, ex pareja – Agresión por familiar, varón – Agresión por familiar, mujer – Maltrato a menor, por familiar – Maltrato a menor, otro agresor – Maltrato a adulto mayor, por familiar – Maltrato a adulto mayor, otro agresor – Maltrato a discapacitado, por familiar – Maltrato a discapacitado, otro agresor – Violencia sexual a menor de 18 	Procesamiento estadístico de datos

Variable	Tipo	Dimensión	Escala	Indicador/Ítem	Instrumento
				años, por familiar – Violencia sexual a mayor de 18 años, por familiar – Violencia sexual a menor de 18 años, otro agresor – Violencia sexual a mayor de 18 años, otro agresor	
Modificación normativa	Dep.	Prospectiva	Nominal	– Viable – Poco viable – Inviable	Análisis de resultados

Fuente: Elaboración propia.

VI.- RESULTADOS.

6.1. Presentación de resultados obtenidos.

TABLA Nº 2.- Casos atendidos por género – IDIF Oruro 2020.

	Ítem – Detalle	V	M	Total	%
A	Enero	370	665	1035	16.3
B	Febrero	302	562	864	13.6
C	Marzo	101	368	469	7.4
D	Abril	80	95	175	2.8
E	Mayo	69	135	204	3.2
F	Junio	100	312	412	6.5
G	Julio	163	236	399	6.3
H	Agosto	151	281	432	6.8
I	Septiembre	112	375	487	7.7
J	Octubre	198	388	586	9.2
K	Noviembre	147	302	449	7.1
L	Diciembre	156	673	829	13.1
	Totales:	1949	4392	6341	100

Fuente: Tablas de elaboración propia, en base a datos oficiales del IDIF Oruro 2020.

Análisis e Interpretación. En esta representación en forma de tabla se puede apreciar que entre las personas que acudieron al IDIF Oruro para fines de valoración Medicina Forense existe visible proporción de recurrentes varones, lo que confirma el argumento de que, si bien del total de casos atendidos en la entidad una gran mayoría son mujeres, también hay una buena proporción de

varones, deduciendo que tres de cada 10 personas que acudieron al IDIF Oruro durante la gestión 2020 fueron varones

Tabla Nº 3.- Casos de violencia física atendidos en el IDIF Oruro durante la gestión 2020.

	Ítem – Detalle	Ab-1	Ab-2	Ab-3	Ab-4	Ab-5	Tot	%
A	Enero	350	351	296	0	38	1035	16.3
B	Febrero	186	209	136	147	186	864	13.6
C	Marzo	116	80	106	73	94	469	7.4
D	Abril	28	30	25	52	40	175	2.8
E	Mayo	48	41	40	35	40	204	3.2
F	Junio	101	77	87	63	84	412	6.5
G	Julio	82	38	90	104	85	399	6.3
H	Agosto	174	58	35	140	25	432	6.8
I	Septiembre	109	58	95	108	117	487	7.7
J	Octubre	0	176	130	199	81	586	9.2
K	Noviembre	0	121	159	155	14	449	7.1
L	Diciembre	0	236	162	239	192	829	13.1
	Totales:	1194	1475	1361	1315	996	6341	100

Fuente: Tabla de elaboración propia, en base a datos oficiales del IDIF Oruro en la gestión 2020.

Ab-1.- Dra. Lupe Lourdes Flores Quispe. --- **Ab-2.-** Dr. Carlos Simón Caballero Flores. --- **Ab-3.-** Dra. Rebeca Edith Castro Illanes. --- **Ab-4.-** Dra. Cinthia Sabina Condori Quispe. --- **Ab-5.-** Dra. Wilma Petrona Gabriel Ramos.

Análisis e Interpretación. Estos datos permiten apreciar la incidencia de casos de violencia atendidos en el IDIF Oruro, de lo cual se puede advertir que los meses de enero, febrero y diciembre son los más significativos, en visible y

estrecha relación con ocasiones festivas (Navidades, Año Nuevo y carnavales). El mes de enero de 2020 muestra haber sido el que más casos se atendió sobre violencia, lo que se puede asociar con los festejos de Año Nuevo y días cercanos.

TABLA N° 4.- Casos atendidos por género – IDIF Oruro 2020.

	Ítem – Detalle	V	M	Total	%
A	Enero	370	665	1035	16.3
B	Febrero	302	562	864	13.6
C	Marzo	101	368	469	7.4
D	Abril	80	95	175	2.8
E	Mayo	69	135	204	3.2
F	Junio	100	312	412	6.5
G	Julio	163	236	399	6.3
H	Agosto	151	281	432	6.8
I	Septiembre	112	375	487	7.7
J	Octubre	198	388	586	9.2
K	Noviembre	147	302	449	7.1
L	Diciembre	156	673	829	13.1
	Totales:	1949	4392	6341	100

TABLA N° 5

	Ítem – Detalle	N°	%
A	Varones	1949	31
B	Mujeres	4392	69
	Totales:	6341	100

Fuente: Tablas de elaboración propia, en base a datos oficiales del IDIF Oruro 2020.

Análisis e Interpretación. Esta presentación tabular muestra que entre las personas que acudieron al IDIF Oruro para valoración médico forense, existe una alta proporción de casos reincidentes masculinos, lo que confirma que hay muchos hombres que sufren agresiones físicas, estableciendo que son un tercio de las personas que acudieron al IDIF Oruro durante la gestión 2020.

TABLA Nº 6.- Casos relacionados con de la Ley Nº 348 y otros tipos de violencia – IDIF Oruro 2020.

	Ítem – Detalle	V	M	Tot	%
A	Lesiones por violencia de género	971	2971	3942	62
B	Casos generados sin violencia de género	978	1421	2399	38
	Totales:	1949	4392	6341	100

Fuente: Tabla de elaboración propia, en base a datos oficiales del IDIF Oruro 2020.

Análisis e Interpretación. Relacionando los datos obtenidos con casos de violencia de género, o sea dentro del ámbito regulado por la Ley Nº 348, se puede apreciar que del total atendido por el IDIF Oruro durante la gestión 2020, el 62% efectivamente se relaciona con la problemática de violencia de género, mientras que solamente el 38% se atiende por otras causas como ser hechos de tránsito, accidentes de trabajo, lesiones por violencia callejera, delincuencia común etc. Es importante denotar que, dado que este alto porcentaje de casos de violencia de género, se evidencia que esta problemática sigue siendo una de las más preocupantes a nivel general ya que estimativamente 2 de cada 3 casos atendidos corresponden a dicha caracterización.

TABLA Nº 7. Relación parenteral de violencia en Varones – IDIF Oruro 2020.

	Ítem – Detalle	Nº	%
A	Agresión de pareja, ex pareja	469	48
B	Agresión por familiar, varón	206	21
C	Agresión por familiar, mujer	43	5
D	Maltrato a menor, por familiar	84	9
E	Maltrato a menor, otro agresor	46	5
F	Maltrato a adulto mayor, por familiar	38	4
G	Maltrato a adulto mayor, otro agresor	50	5
H	Maltrato a discapacitado, por familiar	3	0.2
I	Maltrato a discapacitado, otro agresor	1	0.1
J	Violencia sexual a menor de 18 años, por familiar	12	1
K	Violencia sexual a mayor de 18 años, por familiar	3	0.3
L	Violencia sexual a menor de 18 años, otro agresor	11	1
M	Violencia sexual a mayor de 18 años, otro agresor	5	0.4
	Totales:	971	100

Fuente: Tabla de elaboración propia, en base a datos oficiales del IDIF Oruro 2020.

Análisis e Interpretación. Estos datos desgregados por categoría de violencia en varones muestran que del total de afectados por actos, hechos y episodios de violencia física, una gran mayoría comparativa del 48% corresponden a agresión de pareja o ex pareja, lo cual es el representativo típico de violencia de género, siguiendo en segundo lugar, con el 21%, la agresión por un familiar varón, algo que también puede asociarse a violencia de género pero no taxativamente puesto que puede deberse a peleas entre hermanos de diferentes edades, etc.; otro indicador de importancia lo representa también la violencia sexual que en

conjunto llegaría a representar incluso hasta el 3% del total de casos que afectan a varones.

TOPICO 8

- Después de ser valorado por el equipo legal de la Diputada Mariel Peñaloza Lema se ha dado el visto bueno de la Propuesta de Ley Modificatoria a la Ley N°348 debido a que se trabajó bajo normativa de la Cámara de Diputados, teniendo como resultado lo siguiente:

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA:

LEY N°. _____, ____ DE _____ DE 202____

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA.**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DEL ESTADO BOLIVIANO.

CONSIDERANDO.

- **Que**, tal como expresa la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa ciudadana, ocurre que la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, contiene disposiciones y mandatos contra dicho flagelo social, que representan oportunidades de protección a las mujeres víctimas de violencia en razón de género. A una década de su vigencia, empero no sin contratiempos, su valor como instrumento legal viene contribuyendo a su finalidad, a pesar de factores adversos que aun afectan a la sociedad, la institucionalidad y la administración de justicia.
- **Que**, sin embargo, existen estudios, investigaciones, evidencias estadísticas y la misma realidad cotidiana, que establecen que las víctimas mujeres de violencia de género, si bien son la mayoría no son las únicas sino que por su parte hay varones, en un estadístico del 25%, así como otras personas dentro del territorio nacional que corresponden a otras caracterizaciones y auto

identificaciones de género, en el marco de Garantías y Derechos consagrado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en un porcentaje aún no determinado pero con toda probabilidad digno de tomarse en cuenta dentro de la economía jurídica nacional. Estas víctimas, en caso de buscar amparo legal, quedan por fuera del alcance de la Ley N° 348, misma que incluso desde su propio denominativo "...garantizar a las mujeres...", y sus artículos integrantes, deja por fuera a estos sectores de la población nacional.

- **Que**, en caso de sufrir violencia de género, las personas afectadas o víctimas "no mujeres" deben acudir a disposiciones legales diversas, como el Código Penal, que sin embargo de posibilitar varios medios de acción y defensa, no siempre se equiparan a las disposiciones específicas y concretas de la Ley N° 348, lo que constituye un factor de marginamiento y potencial exclusión jurídica y social que se necesita enmendar de algún modo objetivo y práctico en premio al principio de universalidad del derecho así como de equidad, inclusión e igualdad de oportunidades para todos dentro de las acciones del Estado Boliviano y la administración de sus Sistema de Justicia.
- **Que**, según reportan por escrito tanto la Diputación Uninominal mencionada en la primera Consideración de este cuerpo, confirmadas casi por completo por el Informe de la Comisión de Constitución y Justicia Plural de la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, y sin objeción por su similar de la Cámara de Senadores, una modificación del rótulo denominativo de la Ley N° 348 así como de las menciones indicativas de sus diferentes artículos no menoscaba la finalidad, espíritu y trasfondo de la Ley, ni contradice otras normas equivalentes o superiores en jerarquía normativa del Estado Boliviano, sino que por el contrario amplía tácitamente el universo de personas que así gozarían de las "garantías de una vida libre de violencia de género", esta vez sin distinción de ningún tipo como no sea la de constituirse en afectadas y víctimas de este tipo ominoso de violencia.

- **Que**, una modificación en el sentido de adecuar y modificar una norma legal como la Ley N° 348, previos los argumentos de fondo, revisiones de compatibilidad constitucional, y control de contingencias y adversidades, está dentro de las facultades y atribuciones del Órgano Legislativo Plurinacional de Bolivia, y siendo el caso presente una iniciativa viable y factible en términos de su realización.

POR TANTO.

La Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano, en uso de sus prerrogativas, facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la que nace su autoridad y jurisdicción como Legislador por excelencia dentro del Estado.

SANCIONA la presente

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 348 DE 9 DE MARZO DE 2013.

ARTÍCULO 1. (Modificación del rótulo denominativo de la Ley). En adelante, Ley N° 348 llevará el denominativo de “Ley integral para garantizar a todas las personas en Bolivia una vida libre de violencia”.

ARTÍCULO 2. (Mención a las personas afectadas y/o víctimas de violencia de género). Todo artículo de la Ley N° 348 que se refiera específicamente a las personas afectadas y/o víctimas de violencia, con el sustantivo común de “mujer” será sustituido por los términos “persona afectada/víctima”, y asimismo su forma plural, “mujeres” por “personas afectadas/víctimas”.

ARTÍCULO 3. (Casos especiales o fortuitos de mención a personas afectadas y/o víctimas). En casos específicos que por implicación de una denuncia, causa o actuado en particular, o en situaciones de ambigüedad emergente o sobreviniente de situación real, la instancia o autoridad jurisdiccional pertinente o a cargo del mismo deberá asumir el sentido y significado más favorable a la persona afectada o víctima, aplicando el principio “pro homini” y dejando constancia expresa de dicho sentido en su informe, decisión, determinación o resolución. Esta salvedad aclaratoria se aplicará sólo y exclusivamente a fines de la individualización por género de la persona

afectada/víctima y no para otros fines interpretativos, argumentativos o decisionales.

ARTÍCULO 4. (Texto readecuado y ordenado de la Ley modificada). Para fines de su difusión, aplicación y cumplimiento, una vez sancionada la presente Ley, a cargo de la Comisión Conjunta de Constitución y Justicia Plural de ambas Cámaras de este Órgano Legislativo Plurinacional, elaborarán el Texto readecuado y ordenado de la Ley N° 348, incluyendo las modificaciones y adecuaciones dispuestas por la presente Ley, a fines de su posterior promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Regístrese, comuníquese y pase al Órgano Ejecutivo Plurinacional del Estado para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla con Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de Bolivia, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____ años.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora

LEY Nro. _____

LEY DE _____ DE _____ DE 202_____

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto la Asamblea Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley: (luego se incluye el texto de la ley emanada del órgano legislativo plurinacional) por tanto, la promulgo para que se la tenga y cumpla con Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Palacio de Gobierno de Bolivia, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____ años.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora

VII.- DISCUSIÓN.

Como corresponde, y en base a la información que se ha presentado en el capítulo anterior, ya se cuenta con elementos objetivos consistentes, basados en información institucional consolidada, para efectuar las siguientes consideraciones de discusión e integración, relacionadas con la problemática en estudio. Y ello puede estructurarse del siguiente modo:

- **La información obtenida y sistematizada, al ser institucional y social, es altamente confiable.** Gracias a la apertura institucional y la generosidad de las autoridades del IDIF Oruro, a lo que hay que añadir la experiencia personal de haber prestado servicios en dicha entidad, se puede afirmar que la información presentada en el anterior capítulo es completamente confiable, más aun tomando en cuenta que procede de la documentación institucional, de la que se han realizado los extractos del caso.
- **La realidad representada para 2020 es equiparable a gestiones posteriores.** Es cierto que entre la gestión 2020 y el tiempo en que se completa esta investigación, pueden haberse producido algunas diferencias no sólo en cuanto a cantidad de casos atendidos en el IDIF Oruro sino también en cuanto a la dinámica propia asociada a la violencia de género en el contexto; sin embargo, al considerarse que no han habido modificaciones normativas ni tampoco circunstancias sociales de importancia, y eso incluyendo la emergencia sanitaria que atravesó Bolivia así como todo el mundo, es presumible que, en el caso de que hayan variaciones especialmente porcentuales dentro de la categoría de violencia de género, éstas con seguridad han de ser mínimas.
- **En general, los actos y hechos de violencia están asociados a tiempos festivos (diciembre, enero, febrero).** Si bien esta es una deducción lógica previsible, los datos mostrados la ratifican puesto que, por ejemplo, durante el mes de enero inmediatamente posterior a ocasiones de Navidades y Año Nuevo, que culturalmente están asociado a festejos, agasajos, diversión nocturna, etc., hay más factores predisponentes a desavenencias personales,

conyugales, de pareja y de tipo intrafamiliar, lo que es un factor predisponentes a situaciones de violencia de género, aparte de otras modalidades de esta conducta perjudicial. Por otro lado, los meses de abril y mayo muestran ser los que menos incidencia de casos de violencia registran.

- **Las personas afectadas por violencia son típicamente jóvenes y adultos.** Efectivamente, la banda de edades que va desde los 21 hasta los 40 años muestra el mayor índice de casos de violencia en general que, dentro del estudio, llegaron al IDIF Oruro, lo que puede asociarse también con la violencia de género, puesto que precisamente a esa edad hay mayor probabilidad de interacción problemática sea de pareja estable, enamoramiento, matrimonial, eventos de infidelidad, problemas económicos que luego provocan desavenencias intrafamiliares, consumos de riesgo (alcoholismo), etc.
- **Al menos 1 de cada 3 casos atendidos en el IDIF Oruro son varones.** Y los datos expuestos lo demuestran. Si bien es cierto que este indicador se refiere a situaciones de violencia o afectaciones en general, desde ya es una pista o indicio de que en buena parte se trata de violencia de género, como lo ratifica un indicador posterior.
- **2 de cada 3 casos atendidos en el IDIF Oruro corresponden al marco de la Ley Nº 348.** Es bastante triste evidenciar que, a pesar de ya una década de vigencia de esta norma, no se haya reducido consistentemente la magnitud del problema de la violencia de género. Por eso, en las oficinas del IDIF Oruro, cuando por requerimiento fiscal, por derivación policial o recurso judicial, alguien acude a las mismas, es altamente probable que sea por violencia de género, lo cual ciertamente es muy preocupante dentro del clima institucional, que refuerza la percepción de que este problema mantiene su peligrosidad y genera preocupación en los profesionales abogados, autoridades jurisdiccionales y sociedad en general. Es decir, en entidades como el IDIF Oruro el tema de la violencia de género, al ser una situación y experiencia de trabajo cotidiana, se refuerza la convicción de que mejorar de algún modo las

normas vigentes para que tengan mayor aplicabilidad y eficacia es verdaderamente, más que una prioridad, una urgencia.

- **En al menos 1 de cada 4 casos relacionados con la Ley N° 348 los afectados, o presuntas víctimas, son varones.** Y esto es un claro desmentido para quienes afirman que la violencia de género contra varones es "algo ocasional". Efectivamente, y separando los casos de otros tipos de violencia con la de estrictamente de género, este indicador ratifica que, en lo que corresponde a la Ley N° 348, que protege específicamente a las mujeres, el Estado Boliviano poco menos que se ha olvidado de las víctimas varones, una anomalía estatal, institucional y jurídica que debe enmendarse.
- **En violencia de género contra varones, el tipo principal es agresión por pareja o ex pareja, en la mitad del total de casos.** Aunque en menor medida que en el caso inverso, pero en magnitud y porcentajes que no se pueden negar (48% del total de casos de violencia de género contra varones) se advierte que las mujeres también son agresoras, algo que muchas veces se pasa por alto por él pensamiento, casi prejuicioso, de que dentro de una relación de pareja los varones son los "agresores por antonomasia".
- **La agresión sexual contra varones puede representar hasta el 3% de casos por violencia de género.** En este caso, no hay que considerar que el agente agresor sea necesariamente mujer sino que muy frecuentemente suele ser otro varón, posiblemente mayor que la víctima o incluso persona de confianza, usualmente distinto en el caso de violación a mujeres en que casi totalmente se trata de agresores varones.
- **En violencia de género contra mujeres, 6 de cada 10 casos es agresión por pareja o ex pareja.** Se debe reconocer que en esta categoría de violencia la incidencia es bastante mayor que en el caso de víctimas varones (60% versus 48%). Esto indica que si bien las mujeres también pueden ser agresoras a sus parejas, en general los varones lo son "bastante más". Sin embargo, el hecho de que este tipo de violencia de género represente la mitad

o mucho más del total es muy preocupante, tanto para el caso de varones como de mujeres.

- **La agresión sexual contra mujeres puede representar hasta el 17% de casos de violencia de género.** Este tipo de violencia de género puede catalogarse como el segundo de mayor importancia, y por sus características bastante complejas, siempre es el más dañino y agravante. Asimismo, hay motivos para deducir que los agresores son casi en su totalidad varones, puesto que la violencia sexual de mujer contra mujer es algo extremadamente raro.
- **Estos indicadores no muestran la violencia de género de baja intensidad y oculta.** Hace falta y mucho, un estudio sociológico y psicosocial para llegar a determinar, aunque sea aproximativamente, la magnitud de la violencia de género que por diferentes factores no llega a instancias de denuncia policial ni mucho menos al ámbito judicial. Pero con buena probabilidad, en el caso de que dicho estudio se completara, también podría evidenciar que las víctimas varones representarían un porcentaje significativo, tal vez parecido al que se ha mostrado en esta investigación.
- **En relación con resultados de otros estudios anteriormente mencionados.** Se tiene en común que los estudios contra la violencia hacia el hombre es una temática poco o nada entendida especialmente en países como Bolivia tal como se concluyó en el trabajo de Ismael Loinaz. La presión social de grupos feministas extremas, que no buscan la igualdad de género sino tratan de que la mujer este encima del género masculino, produciendo una consecuencia de sesgo jurídico, en concordancia tenemos los resultados obtenidos y esperados de la presente investigación en la que se vio que el género masculino es igualmente agredido en el ámbito familiar o conyugal, confirmando lo que establecía Strauss en investigaciones anteriores que señalaba que se niega el carácter bi-direccional de la violencia, focalizando al varón como agresor y a la mujer como víctima.

Aportando y reforzando al trabajo de Langhinrichsen-Rohling que indicaba que la violencia es ejercida por cualquier persona sin importar su sexo y género, con este trabajo se genera el espacio para conducir futuras investigaciones en función de la igualdad de género y dejar de lado paradigmas de “sexo débil” “de ser un hombre macho” ya que como estableció Carney y se vio reflejado en el presente trabajo tanto hombre como mujeres sufren consecuencias psicológicas y físicas si son agredidos en el ambiente familiar, conyugal, laboral o en cualquier ámbito de la sociedad.

VIII.- CONCLUSIONES

Ya en el culmen de este informe investigativo, y sobre la base de lo desarrollado en los anteriores capítulos, tomando en cuenta la situación problemática asumida, la literatura revisada y principalmente los datos nuevos de origen obtenidos y sistematizados al respecto, se pueden establecer las siguientes conclusiones.

- **La violencia de género no está asociada a uno en particular.** Esta investigación, tanto en sus argumentos acompañados de Antecedentes, su parte teórica y asimismo su parte práctica ha demostrado, una vez más, que verdaderamente "la violencia de género NO TIENE GÉNERO", es decir, puede anidar, originarse y desencadenarse independientemente del género del agresor, y si bien existen condiciones predisponentes o de caracterización personal que hacen que alguien de un género muestre ser más violento que otro, ello no es suficiente para establecer que algún género en particular es sinónimo de violencia o no. Evidentemente, las estadísticas demuestran que los varones, en términos comparativos, muestran ser más agresores que las mujeres, pero eso no quita que de su parte ellas también lo sean, y en algunos casos lo sean en extremo.
- **En materia de violencia de género, las mujeres pueden ser tan agresoras como los varones.** Y así lo demuestran no solamente los argumentos psicosociales sino también las evidencias de actualidad. Si bien es cierto que, en el caso de la presente investigación, una cuarta parte de los casos atendidos en el IDIF Oruro corresponde a varones víctimas de violencia de género, esta proporción por sí misma muestra que, aunque sea en su minoridad cuantitativa, se trata de un sector que hasta el presente ha sido poco menos que invisibilizado, lo que constituye un factor discriminatorio, y eso sin añadir que en muchas instituciones de lucha contra la violencia, tácitamente existen barreras si no directas al menos simbólicas o incluso subliminales que impiden que los varones puedan recurrir en búsqueda de

justicia al igual que lo hacen las mujeres. En ese sentido, también resulta importante preservar mejor la denominada "equidad de género".

- **La Ley N° 348, con todo lo buena que puede ser, no protege a todos los bolivianos contra la violencia de género.** Sobre la base, por ejemplo, de las cifras e indicadores expresados en esta investigación, resulta que esta disposición legal brinda garantías contra la violencia de género a solamente, como máximo, el 75% de las víctimas (mujeres), mientras que el porcentaje restante (varones) debe recurrir a otras posibilidades colaterales para que se atiendan sus casos, usualmente la legislación penal que, por otro lado, no cuenta con articulados directamente referidos a la violencia de género, lo que constituye un potencial factor de indefensión para "la cuarta parte de las víctimas o afectados" por este flagelo social.
- **El contenido de la Ley N° 348 puede aplicarse también a las víctimas varones de violencia de género.** No se puede discutir que esta disposición legal marque un gran avance de la lucha contra la violencia de género, más aun tomando en cuenta que las mujeres son las principales víctimas; pero ya ha quedado demostrado también que hay una considerable proporción de víctimas varones a las que, de una o de otra manera, no se les brinda la misma protección, resultando ser una deuda del Estado Boliviano que no debe tardar tiempo en saldarse a través de algún tipo de reparación o enmienda de tipo normativo y legal, puesto que no hacerlo significaría inclusive "denegación institucional de justicia". Ahora bien, de un análisis somero del contenido de dicha norma, se infiere que su contenido beneficioso, con ciertas modificaciones y adecuaciones que no desvirtuarían su sentido, trasfondo ni contenido formal, podría ampliar dramáticamente la posibilidad de incluir también a las víctimas varones de violencia de género, así como a las víctimas que por sus situaciones individuales tienen su propia caracterización o autodefinition de género, siendo estas últimas otro sector del que prácticamente muchos o todos parecen no haber tomado en cuenta en este ámbito.

- **Toda ley integral de lucha contra la violencia de género debe ser inclusiva y generalista.** Como consecuencia de la conclusión anterior, una estrategia, incluyendo la jurídica-legal, de lucha contra la violencia de género no debe enfocarse solamente en alguno de ellos en particular puesto que solamente ayudaría a profundizar ciertos "sesgos" primeramente valorativos y luego fácticos con profunda influencia en las acciones institucionales o inclusive en las decisiones jurisdiccionales. Por tanto, toda ley, para merecer el apelativo de "integral", y por su misma categoría, debe proyectarse sobre todas las personas en general, lo cual amplía las garantías de equidad, inclusión e igualdad de oportunidades.
- **Una modificación inclusiva de la Ley N° 348 es viable.** Recurriendo a una modificación escasamente intrusiva de la Ley N° 348, que preservaría prácticamente la totalidad de su espíritu y trasfondo normativo, podría ampliarse el alcance de su aplicación hacia todos los bolivianos en general, tal como se propone en el Proyecto de Ley que forma parte de las Recomendaciones de esta Tesis. Posiblemente pueda argumentarse que se trata más bien de un "juego de palabras"; sin embargo, una apreciación de dicha modificación resultante, de ser puesta en consideración y posterior sanción y promulgación, produciría un impacto importante porque, casi de pronto, todos los bolivianos en general, sin distinción, podrían beneficiarse de esta Ley en caso de quedar en situación de víctimas de violencia de género.

IX. RECOMENDACIONES

A título de sugerencias adicionales, y como una especie de aporte proactivo a la lucha contra la violencia de género, en lo principal completando la demostración de la Hipótesis planteada para el desarrollo de este trabajo de Tesis, vayan las siguientes recomendaciones:

- **Ampliar la inclusión de la lucha contra la violencia de género.** Lo dicho implica terminar de una vez con la "invisibilidad" que actualmente se proyecta sobre los varones víctimas de violencia de género. Ello implica considerar más

abiertamente, en los centros educativos, instituciones formativas académicas, medios de comunicación social y la sociedad en general, aceptar y asumir que la violencia de género es un riesgo para toda la sociedad y que corresponde más a la predisposición de la personalidad que a la caracterización biológica de los seres humanos. Más bien sería loable enfocarse en los factores contextuales, de formación ética en la familia y la educación, de la difusión masiva y las formas de esparcimiento que toleran o incluso usando la violencia en general, y la violencia de género en particular, como elemento de diversión, burla o goce, para propender alguna mirada reflexiva, crítica y autocrítica, en función de cultivar mejor la tolerancia, convivencia pacífica, reciprocidad y complementariedad entre todos los seres humanos, sean varones, mujeres, etc.

- **Superar el estereotipo de etiquetar a los varones como agresores de género “per se”.** Aunque estos estereotipos no parten necesariamente de la institucionalidad estatal, ni mucho menos jurídica, es un hecho indiscutible que cuando se habla de violencia de género, casi automáticamente se la asocia con la imagen del varón agresor y la mujer víctima, como ocurre en la mayoría de los casos pero no necesariamente en todos los casos. Ya se ha demostrado que las víctimas varones son mínimamente el 25% del total de víctimas de violencia de género, si no más. Es momento de, por ejemplo, evitar afiches informativos, carteles, imágenes o escenarios representativos poniendo al varón unánimemente como el agresor ya que aspectos como estos contribuyen a profundizar mucho más ese "sesgo de género" que si no se lo supera puede comenzar a provocar mayores distorsiones. Por el contrario, ayudar a superar ese estereotipo, significará motivar una concienciación más objetiva y por tanto ecuánime de lo que es en realidad la violencia de género y lo que importa su mitigación y erradicación "erradicando la violencia pero sin ponerle previamente bigotes, manos grandes o botas de varón" porque en esencia "la violencia no tiene género".

- **Incluir en la lucha contra la violencia de género a las otras orientaciones y auto identificaciones de género.** Aunque sea en porcentajes mucho menores al caso de las víctimas varones, también hay víctimas de violencia de género en las comunidades que se caracterizan por tener su propia autoidentificación de género, que comúnmente se las conoce como colectivo LGTB o similar. Por tanto, si se quiere que una Ley Integral de lucha contra la violencia de género sea realmente inclusiva, también deberá tomar en cuenta si no explícitamente, cuando menos por extensión aplicativa, a estas comunidades que, en el caso boliviano, merecen tanta protección como todas las personas y ciudadanos en general.
- **Modificar la Ley N° 348 para ampliar su alcance de protección a todos los bolivianos.** Con el mejor ánimo de que se parta de una propuesta concreta, en el sentido de modificar y readecuar la Ley N° 348 que se viene considerando en esta Tesis, naturalmente de una forma sencilla, como corresponde a una propuesta inicial, se presenta este Proyecto de Ley para que dicha disposición legal amplíe su cobertura a todos los bolivianos en general, tal como ha sido el espíritu y propósito transversal de esta investigación.

Bibliografía y Fuentes.

Bibliografía

1. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 1674 - "Ley contra la Violencia Familiar o Doméstica" La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 1995.
2. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 348 - "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia" La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 2013.
3. Loinaz I. Mujeres delincuentes y violentas. In Madrid CdPd. Intervenciones psicológicas. Tercera edición actualizada ed. Madrid: Editorial Académica; 2019.
4. Strauss M. Nuevos enfoques acerca de la violencia en mujeres. Segunda edición en español ed. México: Editorial UTHEA; 2017.
5. Strauss M. Evidencias de simetría en participación de la mujer en la violencia. Implicaciones para su prevención. Segunda edición compendiada en español ed. Santander: Editorial Serrana; 2017.
6. Dutton D, Carney MM, Buttell F. Cómo la mujer perpetra violencia en la intimidad. Segunda edición en español ed. San Diego: Editorial Borderline Books; 2016.
7. Langhinrichsen-Rohling J. Controversias sobre participación de la mujer en violencia en la intimidad. Roles de sexo. Tercera edición en español ed. Miami: Editorial Moderna; 2018.
8. Vargas J, Rodríguez M, Hernández M. La diferenciación del Yo y la relación hacia la violencia en el varón. Revista electrónica de Psicología. 2010;(13).
9. Mouthaan S. Violencia sexual hacia el hombre y su dimensionalidad en las leyes penales. Revistas Internacional de Criminología. 2019.
10. Hundek L. Violencia doméstica: hombres versus mujeres maltratantes. Revista Pensamiento Americano. 2010;(4).
11. Folguera L. El varón maltratado. Tesis Doctoral en Sociología. Barcelona. España: Universidad de Barcelona, Departamento de Postgrado y Doctoral; 2013.
12. Aguilera A. Violencia de la mujer hacia el hombre: ¿mito o realidad? Revista Reidocrea. 2015.
13. Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. [Online].; 2010 [cited 2016 Abril 30. Available from: www.rae.org.es.
14. Kilmartin C, Allison JA. Violencia masculina contra las mujeres. Teoría, investigación y activismo. Segunda edición en español ed. Miami: Editorial Routledge; 2018.
15. Dunne M, Humpreys S, Leach F. Violencia de género en la Educación en el mundo en desarrollo. Primera edición traducida al español ed. Puebla: Editorial Género y Educación; 2016.
16. Human Rights Watch. Violencia y humillaciones cotidianas a lesbianas, bisexuales y personas transgénero. Segunda edición en español ed. Vivanco JM, editor. Washington: Editorial HRW; 2018.
17. Morales Funes R, Martinelli García E. El prejuicio no conoce fronteras. Homicidios y violencia contra minorías en América latina. Revista "Sin Violencia". 2019.
18. ONU Mujeres. La mujer en los años 2000. Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el Siglo XXI. ONU Mujeres. 2014.

19. Flores Hernández A, Espejel Rodríguez A. El sexismo como una práctica de violencia en la universidad. *Revista de Educación Social*. 2019;(21).
20. Molina Escóbar A. Misoginia y Misandria. Manifestaciones de violencia de género en adolescentes desde la perspectiva del análisis transaccional. Tesis de Doctorado en Psicología Educativa. Santiago. Chile: Universidad Católica de Santiago. Chile, Área de Postgrado; 2016.
21. De Celis E. Prevención de la violencia de género. In Pérez J, Escóbar A. *Perspectivas de la violencia de género*. Tercera edición ed. Madrid: Grupo 5 Editorial; 2019.
22. Villacampa Estiarte C. La violencia de género. Aproximación fenomenológica y conceptual a los modelos de abordaje normativo. In Villacampa Estiarte C. *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Segunda edición corregida ed. Málaga: Editorial Lanza Libro; 2017. p. 97.
23. Editorial Bruguera de España. *Diccionario de etimología abreviado*. Tercera edición ed. Balaguer JA, editor. Madrid: Bruguera; 1999.
24. Blanco Nieto P, Ruiz-Jarabo Quemada C. Prevención de la violencia contra las mujeres. In Serrano González MI. *Educación para la Salud del Siglo XXI. Comunicación y Salud*. Tercera edición ed. Madrid: Ediciones Díaz de Santos; 2016.
25. Stoller R. Contribución a los estudios sobre identidad de género. *Revista Argentina de Psicología*. 2018.
26. Galarza Fernández E, Cobo Bedia R, Esquembre Cerdá M. Medios y símbolos de violencia contra las mujeres. *Revista Latina de Comunicación Social*. 2018.
27. Álvarez O. El enfoque de género y la violencia contra las mujeres. Aproximación al análisis de conceptos. *Revista venezolana de estudios de la mujer*. 2019.
28. Organización Mundial de la Salud - OMS. *Definiciones de salud sexual*. Reportes de consultoría en salud sexual Ginebra: OMS; 2002.
29. Engle Merry S. Violencia de género. In Vivanco JM, editor. *Enciclopedia de los Derechos Humanos*. Tercera edición actualizada en español ed. Washington: Editorial HRW; 2019.
30. American Psychological Association - APA. *Glosario terminológico en psicología* Washington: APA publicaciones; 2016.
31. Organización de las Naciones Unidas - ONU. *Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de Asamblea General 48/104. Documento de Resolución de Asamblea General. Nueva York. Estados Unidos de América: Secretaría General, Resoluciones y Acuerdos; 1993.
32. ONU Mujeres. *Integración de géneros. Seguimiento a los acuerdos de Beijing*. Segunda edición en español ed. Ginebra: Editorial OMS/OPS; 2019.
33. Serrano M. Análisis del estatuto de la víctima en la normativa de la Unión Europea desde la perspectiva de violencia de género. In Hoyos Sancho Md. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*. Segunda edición ed. Barcelona: Editorial Del Prat; 2017.
34. Organización de las Naciones Unidas - ONU. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* Washington: Editorial ONU; 2013.
35. Ministerio de Justicia de la República de Costa Rica. *Compendio referencial de Derecho Penal y Procesal Penal*. Tercera edición ordenada ed. Justicia Md, editor. San José: Editorial del Estado; 2012.
36. Corcoy Bidasolo M. Problemática de la regulación de las desigualdades de género contra la mujer en Latinoamérica. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. 2014.
37. Espinosa SR. Panorama de la relaciones familiares en el siglo actual. In Murueta M, Osorio M. *Psicología de la familia en países latinos del Siglo XXI*. México: AMAPSI; 2009. p. 287.

38. Vall R. La experiencia de la mediación familiar en Cataluña. Estudio de casos Barcelona: Editorial Dársena; 2016.
39. Quiroga J. Tipificación del delito de violencia familiar Chuquisaca FdDdIPyRUSFXd, editor. Sucre: USFX; 2008.
40. Kucharsky I. Necesidad de tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano Andrés UMdS, editor. La Paz: UMSA; 2011.
41. Escalante R. Mecanismos de socialización de la Ley N° 348 en Bolivia Andrés UMdS, editor. La Paz: UMSA; 2015.
42. Gonzáles Salas V. Problemática de la mujer en la sociedad Buenos Aires: Revista virtual de sociedad; 2017.
- 43 Carney, M. M., Buttell, F. y Dutton, D. (2007). "Women who perpetrate intimate partner violence: A review of the literature with recommendations for treatment". En *Aggression and Violent Behavior*, 12, 108-115. doi: 10.1016/j.avb.2006.05.002
43. Gonzáles Tornaría MdL. Familia, educación y valores. In Foro Iberoamericano sobre Educación en Valores; 2010; Madrid. España: Iberoamericana Educativa. p. 27.
44. Espinar Ruiz E. Violencia de género en el proceso de empobrecimiento social. Segunda edición ed. Alicante Ud, editor. Alicante: Editorial Alicantiana bibliográfica; 2014.
45. PNUD - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Tackling Social Norms: A game changer for gender inequalities Nueva York: Editorial PNUD; 2020.
46. Kenny H. Democracia paritaria. mapa de género en la política argentina Robles P, editor. Buenos Aires: Editorial Sociedad y Cultura; 2019.
47. Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. [Online]. Available from: <http://www.gacetaoficialdebolivia>.
48. Requena González S. Una mirada al problema de la violencia contra la mujer en Bolivia La Paz; 2017.
- 49 Sciencedirect.com. Publishing Ethics Resource Kit. *Aggression and Violent Behavior*. (s/f) Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/journal/aggression-and-violent-behavior>
49. Weldon SL. Problem of Violence Against Women: A Cross-National Comparison. Partner Abuse. .
50. Pan American Health Organization. silence of violence against men. Health in the Americas. 2012;(1128).
51. Pucho AQ. TESIS DE GRADO "LEY DE PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA EL VARON". 2018..
52. Villantoy Ch. JA. Guía práctica de investigación académica, para universitarios. Segunda edición revisada y ampliada ed. Gutiérrez Zabala ME, editor. Arequipa: Lux Andina; 2012.
53. Ander Egg E. Técnicas de investigación social. Segunda Edición Argentina ed. Puig M, editor. Buenos Aires: Hvmanitas Ediciones; 2019.
54. Hernández Sampieri R, Fernández C, Baptista P. Metodología de la investigación. Undécima edición revisada y actualizada ed. Hermsilla FM, editor. Ciudad de México: McGraw Hill Educación; 2017.

ANEXOS

ANEXO 1

Nota de respuesta de la Dip. Mariel Peñaloza para el tratamiento a la modificatoria del denominativo de la Ley N° 348


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 14 de Febrero 2023

Señora:
Dra. Luisa María Vidaurre León
Presente. -

**Ref.: PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIA
A LA LEY N° 348 DE 9 DE MARZO DE 2013**

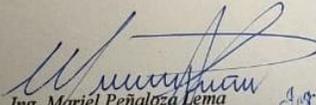
Distinguida doctora,

A través de la presente me dirijo a usted con las consideraciones más distinguidas y deseándole siempre éxitos en sus funciones.

El motivo de la misma es para responder a la nota con CITE ALP/00346 donde se pone en mi conocimiento el Trabajo de Tesis referente a la **“NECESIDAD DE MODIFICAR EL DENOMINATIVO DE LA LEY N° 348 EN BOLIVIA, PARA GARANTIZAR PROTECCIÓN EQUITATIVA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO”** el cual revisé con mi equipo jurídico y se encuentra justificado y es conveniente para mejorar la administración de justicia en nuestro País, sobre todo en casos de violencia por extremos que cita en el trabajo investigativo, por lo cual una vez que se defiendan las autoridades competentes, con autorización de los mismos y la de usted como autora, se presentará dicho proyecto de ley a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Sin otro particular, agradezco de antemano su preocupación por mejorar y coadyuvar a mejorar nuestro sistema médico-judicial.

Le saluda atentamente,


Ing. Mariel Peñaloza Lema
DIPUTADA NACIONAL


Ing. Mariel Peñaloza
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


CÁMARA DE DIPUTADOS
Legislando con el pueblo

LA PAZ - BOLIVIA

PLAZA MURILLO - ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCPLJMRQ
C.c./Archivo Pers.

TEL.F. (591-2) 2201120 • FAX: (591-2) 2201063 • www.diputados.bo

ANEXO 2

FOTOS DE VARONES AGREDIDOS DE ACUERDO LA LEY 348

Caso 1



Fuente: Casos oficiales en IDIF Oruro 2020.

Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física (arañazos) en la cara y le lanzaron objetos, por parte de sexo femenino (Conyugue).

Caso 2



Fuente: Casos oficiales en IDIF Oruro 2020.

Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física, por parte de una persona de sexo femenino (enamorada), en lugar privado (su casa).

Caso 3



Fuente: Casos oficiales en IDIF Oruro 2020.

Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física, por parte de otra persona de sexo femenino (Conyugue).

Caso 4



Fuente: Casos oficiales en IDIF Oruro 2020.

Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física, por parte de persona de sexo femenino (enamorada), en lugar público (local).

Caso 5



Fuente: Casos atendidos en IDIF Oruro 2020.

Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física, por parte de persona de sexo femenino (esposa) en lugar privado, (su casa).